

POR

LOS BENEFICIADOS

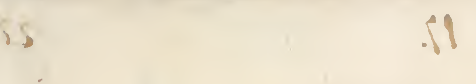
DE LAS IGLESIAS PARROCHIALES DE LA CIVDAD DE CORDOBA.

CON

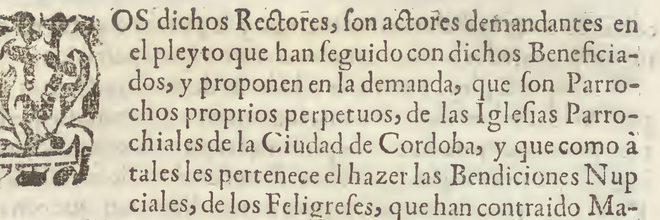
LOS RECTORES DE DICHAS IGLESIAS PARROCHIALES.

SOBRE

PRETENDER LOS DICHOS RECTORES LES pertenece el hazer las Bendiciones Nupciales à los que han contraydo Matrimonio en ſus Igleſias, y no à los Beneficiados que ſon de ellas.







N.1. LOS dichos Rectores, ſon actores demandantes en el pleyto que han ſeguido con dichos Beneficiados, y proponen en la demanda, que ſon Parrochos proprios perpetuos, de las Igleſias Parrochiales de la Ciudad de Cordoba, y que como à tales les pertenece el hazer las Bendiciones Nupciales, de los Feligreſes, que han contraido Matrimonio, y el dezir la Miſſa que ſe ſigue à dichas Bendiciones, y percebir la Obencion, y ofrenda que por la Miſſa ſe dà, en conformidad del decreto del Sacro Concilio de Trento; en que ſe manda q̃ los Parrochos proprios de las Igleſias hagan las dichas Bendiciones Nupciales, y no otro ningun Clerigo, ſino fuere con licencia de los dichos Parrochos, ò del Ordinario, ſin embargo de qualquier coſtumbre que aya en contrario, aunque ſea de tiempo immemorial, ò Priuilegio; y que el auer intrometidoſe los dichos Beneficiados, en hazer las dichas Bendiciones à ſido vn abuſo, y corruptela contra lo diſpueſto por el Sacro Concilio, y que lo dicho ſe corrobora con la fundacion que hizò el Eminentiſsimo Señor Cardenal Don Fray Domingo Pimentel, Obiſpo que fué de dicha Ciudad de Cordoba, y Arçobiſpo de la de Seuilla, en que dotò cada Rectoria en cien ducados de renta, en cada vn año para que fueſen Beneficios perpetuos curados, y ſe proueyeſen por opoſiciō, con las calidades q̃ en la dicha fundacion ſe cōtienen, y en eſta conformidad ſe erigieron las dichas Rectorias, de que ganaron carta executoria, deſpachada por el Illuſtriſsimo Señor Nuncio de ſu Sanctidad.

N.2. Y concluyen en ſu demanda, q̃ ſe ha de declarar pertenecerles el hazer las dichas Bendiciones Nupciales, dezir la Miſſa, y percebir la ofrenda que ſe acoſtumbra dar por los contrayentes, y para ello darles Altar.

N.3. Todo lo que contiene la dicha demanda, lo niegan los dichos Beneficiados, y que han de ſer abſueltos de ella, declarando que les pertenece hazer las dichas funciones, y lleuar la ofrenda que ſe dà por la Miſſa.

N.4. En el diſcurſo de eſte pleyto, han incidido diuerſos articulos, q̃ no ay neceſsidad de referir, porque no conducen à la determinaciō principal, ſolo es de aduertir vno, en que los dichos Beneficiados pidieron ſer amparados, y manutenidos en la poſeſsion vel quaſi de hazer las dichas Bendiciones Nupciales, y dezir la Miſſa, y y percebir la ofrenda que por ella ſe dà, y los dichos Rectores

con-

consistieron en la dicha manutencion, y se proueyo auto, en que fueron amparados, y manutenidos en dicha quasi posesion.

N. 5. Y aunque el pleyto no tenia estado de determinarse, por auer pedido los dichos Beneficiados, suplemento del termino que faltaba por correr para hazer sus probanças con toda celeridad sin dar lugar à que informasen los dichos Beneficiados, de su justicia; el Prouisor, en Sede vancante, proueyo auto difinitiuo que con mas propriedad se puede dezir sentencia, en que declarò pertenecer à dichos Rectores todo lo que pidieron en su demanda, en execuciõ de la disposicion conciliar, por ser Parrochos proprios perpetuos y auer declaracion de los Eminentissimos Cardenales, interpretes del Sagrado Concilio, en los mismos terminos de este pleyto, con otros aditamento, que en su lugar se notaran.

N. 6. Deste Auto, ò Sentencia, los dichos Beneficiados, apelaron en tiempo, y en forma, como de todos los demas autos que se han proueydo, en su perjuyzio, y la causa està pendiente ante el señor Vicario general, para que sobre todo prouea justicia.

N. 7. El punto indiuidual de este pleyto, consiste en la verdadera inteligencia de las palabras del cap. 1. Ses. 24. de reformat. matrim. ibi: *Statuitque Benedictionem à proprio Parrocho fieri: neque aquo quam, nisi ab ipso Parrocho, vel ab Ordinario licentiam ad predictam benedictionem faciendam alij Sacerdotì concedi posse. Quacumque consuetudine, etiam immemorabili, quę potius corruptela dicenda est, vel Priuilegium non obstantibus, quod siquis Parrochus, vel alius Sacerdos, siue Regularìs, siue Secularis sit, etiam si id sibi ex Priuilegio, vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius Parrochię sponsos sine illorum Parrochię licentia Matrimonio coniungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso iure tamdiu suspensus maneat, quamdui ab Ordinario eius Parrorrochi, qui Matrimonio interesse debebat, seu à quo benedictio suscipienda erat, absoluatur.*

N. 8. Para fundar la justicia que asiste à dichos Beneficiados, para hazer las dichas Bendiciones Nupciales, dezir la Missa, y percebir la ofrenda, y consequentemente manifestar que la sentencia dada por el Prouisor en Sede vacante, es nulla, y notoriamente injusta, es precisso distinguir dos tiẽpos, vno antes de la dicha fundaciõ del dicho Señor Cardenal, y otro despues de ella, y en cada vno se dara satisfacion à lo que ponderan en su fabor los dichos Rectores y para mayor claridad se discurre por los supuestos siguientes.

PRIMUM TEMPUS.

N. 9. SUPONESE lo primero, que en la Hierarchia Eclesiastica,

appel-

appellatione beneficij, se comprehẽde desde la dignidad suprema Pontificia, hasta la menor Capellania que se funda con autoridad Eclesiastica, vt latè tractat Ioannes Selua. *in tractat. de benefic. quest. 2. à num. 16.* & seqq. Barbos. *de iure Ecclesiastico vniuerso lib. 2. de Beneficijs Ecclesiasticis in genere cap. 4. à num. 47. vsque ad 65.* Sebastianus Cesar, *de Ecclesiastica Hierarchia quest. 2. in probem. §. 1. & 2.*

N. 10. Esta vniuersalidad de Beneficios, se diuide en dos clases, que la primera es de los mayores, que fueron instituydos *Iure Diuino*, y la segunda de los menores, instituyda, *Iure positiuo*, y da principio despues de la Dignidad Episcopal, Selua *in dict. tract. q. 4. per totam.* Sebastian Cesar, *in dict. tract. de Hierarch. Ecclesiast. disputat. 14. à num. 5. vsque ad 8.* Egidio Trullench *in tract. de iure parroch. cap. 1. num. 9.*

N. 11. Los Obispos que son de la mayor, y primera clase, en sus Diocesis son legitimos Parrochos, Rectores, Pastores, Vicarios, y Beneficiados. *cap. Apostolicę 9. de donat.* Geronimo Campanil. *diuers. iuris can. rubrica 11. cap. 10. num. 26.* Frater Antonius Pagano, *in tractat. de hordin iurisdict. & resident. Episcopal. sect. 10. fol. mihi. 254.* Zeuallos, *tom. 2. q. 757. num. 56 & seqq.* Gomez Bayo, *in praxi lib. 2. q. 66. num. 1.* Seraphino, *decis. 802. num. 9.*

N. 12. Y es tan propria la obligacion de los Obispos, de ser Parrochos, que en lo antiguo, y primitiuo de la Iglesia, por sus personas administraban todos los Sacramentos. Vt notat Don Fernando de Mendoça, sobre el Concilio Iliberritano, cap. 55. canone 28. littera S. ibi: *De Episcopis Concilium meminit, quia olim Episcopi ob ardentem Religionis Fidei, & Charitatis amorem, in Sacrificij oblatione, in Baptismi, in pœnitentię, & reliquorum Sacramentorum administratione, idem quod nunc Presbiteri munus obire solebant: qua ratione, vt semper essent parati, ad Baptismi, & aliorum Sacramentorum ministerium veste illa alba, quam nunc Roquete vocant, indutos semper erant necesse.*

N. 13. Y por esta raçon, todos los diezmos de su Diocesi perceuia, y estaban à disposicion del Obispo, *cap. 16. quest. 7. glos. in cap. dum de decim.* Gonçalez, *super Regulam 8. Canzelarię glos. 6. num. 80. & 81.* Barbosa, *de iure Parrochi cap. 1. num. 17. & cap. 28. §. 2. à num. 4. & 15.* D. Balenzuela, *tom. 1. cons. 26. num. 10.* Trullench *in dict. tract. de iure Parrochi cap. 1. num. 2.*

N. 14. Y como el numero de los fieles fuè creciendo, y la Religion aumentandose, dedicando Iglesias, y los Obispos no ser posible acudir por sus personas à exercer los Sacramentos para todos los Fieles, y à este passo el culmen, y grandeça de su Dignidad, tener muchos ministerios, y ocupaciones à que asistir en sus Obispados

 pusie-

pusieron en cada Iglesia Clerigos Presbiteros, para que las siruie sen, assi en el Sacrificio de la Missa, como en los demas Diuinos Oficios, y administrar los Sacramentos, vt refert Barbosa. *de iure Parroch, cap.* 1. *num.* 17. *& cap.* 28. *§.* 2. *nu.* 4. *in fine.* Cardin. Baron. *Anno Christi* 502. *§.* 35. ibi: *Etenim cum solerent Clerici ab Ecclesia per Episcopum mensibus singul.s victus causa meritam stipem accipere.* Trullench. *in tract. de iure Parrochi cap.* 1. *num.* 2.

N. 15. Despues perficionandose el estado de la Iglesia, Dionisio Papa, cometiò à Seuero Obispo de Cordoba, la diuision de las Parrochias, y que en ellas pusiesse Clerigos que las siruiessen, como consta de la Epistola que esta entre los Concilios generales, con las notas de Seuerino, en la vida de dicho Pontifice San Dionisio, tom. 1. fol. mihi 207. que parte de ella se refiere en el *cap. Eccles.* 1. 13. *quest.* 1. *cap. Pastoralis* 9. *Deij (sic) que fiunt à Prelatis.* Selua, *de Benedicijs, quest.* 14. *num.* 19. Campanilo, *in supracitato loco nu.* 27. Sebastian Nuolini, en el *Epitome histori al Eclesiastico de los Summos Pontifices. §.* 26. *num.* 6. Ambrosio de Morales, *en la Coronica general de España, lib.* 9. *cap.* 50. Padilla, *in Historia Ecclesiastica, centuria* 3. *cap.* 16. Loterio, *de re beneficiar. lib.* 1. *quest.* 8. *num.* 58. D. Balenzuela, *tom.* 1. *consilio* 33. *num.* 92. *& seqq.* Duareno, *lib.* 1. *de Sacris Ecclesijs ministerijs cap.* 7. Ludouicus Gomez, *decis.* 454. *num.* 3. Barbosa, *de iure vniuerso Eclesiastico, lib.* 1. *de Diœcesibus & Parrochijs cap.* 20. *num.* 1. *& lib.* 2. *de beneficijs Ecclesiasticis in genere cap.* 4. *à num.* 5. *vsque ad* 7. *& de iure parrochi cap.* 1. *num.* 18. Trullench. *in dict. tract. de iure Parrochi, cap.* 1. *num.* 3. *idem in operibus moralibus lib.* 3. *dubio* 2. *fol.* 633. *num.* 12 *circa finem.* El Padre Martin de Roa, *en el Principado de Cordoba, cap.* 10. *fol.* 49. *à la buelta,* El Maestro Francisco de Rus Puerta, *en la Historia Eclesiastica del Reyno de Iaen siglo* 3. *cap.* 3. *num.* 6.

N. 16. Y es buen lugar el de Marcho Sancho, sobre el concilio Tridentino en la session 23. cap. 13. fol. mihi 102. à la buelta donde concilià las opiniones de quien fuè el primero que diuidio las parrochias.

N. 17. En lugar de estos Clerigos Presbiteros, que en lo antiguo ponian los Obispos en las Iglesias, sucedieron los Beneficiados q̃ en ellas actualment eestan, por q̃ San Dinisio en la comission q̃ diò à Seuero Obispo de Cordoba, para diuidir las Parrochias, como queda dicho supra, en ella dize, q̃ ponga Clerigos, *vt in dict. cap. Eccles.* 1. 13. *quest.* 1. *& textus in dict. cap. Pastoralis in princip. de eis que fiunt à Prelat.* Y assi los DD. van corrientes, que San Dionisio fuè el instituidor, y que diò principio à los Beneficios. Barbosa, *in dict. tractat. de iure vniuers. Ecclesiast. lib.* 2. *de Beneficijs Ecclesiast. in gen. cap.* 4. *num.*

num. 41. ibi: *In dubio autem omnia Beneficia secularia presumuntur, nisi ex aduerso regularia probentur huius presumptionis ea est ratio, quia cum Sanctus Dionisius Papa omnium Beneficiorum titulos instituerit.* Sebastianus Cesar, *de hierarch Ecclesiast.* 3.*part.disput.* 14.§.2.*num.*6.ibi: *Et inde tandem conuenientius visum fuit, Parrochias diuidere, & singulis Clericis Beneficiorum titulos asignare, ex quibus vite necesaria sibi possint ministrare.* Y cita otros muchos Autores, que comprueban lo referido.

N.18. Es euidente, que Seuero Obispo de Cordoba, puso en execuciō assi la diuision de las Parrochias, como el poner en ellas Beneficiados que asistiessen para todo lo tocante al Culto Diuino, que es lo principal para q̃ fueron dedicadas, como para administrar los Sacramentos, con titulo perpetuo, fundandolos en los Diezmos que los fieles pagan a la Iglesia, diuidiendolos en quatro partes, la vna al Obispo, y la otra al Parrocho, la tercera à la Fabrica, y la quarta à los pobres, y peregrinos, cap. vobis 23. cap. vulterranę 25 cap. conceso 26. cap. quatuor 27. cap. de redditibus 28. cap. cognouimus 29 cap. mos est. 30. cap. sancimus 31. 12. q. 2. cap. 1. *de Ecclesijs edific.* Barbosa, *de iure vniuerso Ecclesiastico lib.* 3. *de Fructibus Beneficiorum in genre. cap.* 17. *à num.* 1 *vsque ad* 8.

N.19. Y de esta diuision, y otras, se haze mencion en la ley de la partida, que es la 19. *t* .20. *part.* 1. porque como en ella se dize, cada Obispado tiene su costumbre.

N.20. Y en España no tiene duda, que todos los Beneficios estan fundados en los Diezmos, y assi lo tiene determinado la Rota en diuersas causas q̃ han sucedido Alexander Ludouis. *decis.* 429. *num.* 6.ibi: *Quia notum est in Regnis Hispanię Ecclesias Cathedrales, Dignitates, & multa alia Beneficia esse fundata super decimis, aut saltem de eis percipere, vt in proposito considerauit, Rota in Pampilonensi congruę 7. Aprilis* 1595. *coram Illustrissimo Cardinal. Milino, & benè comprobant testes probantes de perceptione capituli ab immemorabili tempore.* Barbosa, *de iure Parrochi cap.* 28. §. 2. *num.* 15. *in fine*, Et de iure vniuerso Eclesiastico, lib. 3. *de Decimis cap.* 26. *num.* 15. *in fine*, ibi: *Et in Regnis Hispaniarum Ecclesię Catredales, dignitates, & non nulla alia Beneficia sunt fundata super decimis, & ideo Parrochi in illis Regnis non possunt dici habere intentionem fundatam contra huiusmodi Beneficiatos super decimis, sed tenentur probare.*

N.21. De que se colije, que todos los Clerigos Presbiteros, que intitulo San Dionisio Papa, en cada Iglesia, con numero suficiente, conforme el distrito de cada Parrochia, y Feligreses, fueron Beneficiados, y curados in habitu, & in actu, porque à estos les tocaba e incūbia, la celebracion de los Diuinos Oficios, y administracion

de Sacramētos, como se manifiesta del cap. 16. seff. 25. de reformat. ibi: *Statuit sancta Sinodus vt Ecclesiastica Beneficia secularia, quocunque nomine appellentur quæ curam animarū exprimeua eorum institutione, aut aliter quo modo cunque retinet, illa de inceps in simplex Beneficium, etiam asignata Vicario perpetuo, congrua portionē non conuertantur.* Donde es de notar, *exprimeua eorum institutione*, en que claramente se prueba, que todos los Beneficios que se intitularon en todas las Iglesias Parrochiales, en su origen fueron curados, y lo aduierte el Doctor Martin Nauarro, in cap. *placuit 6. de penitent. distinct. 6. num. 27.* ibi: *Ad tertiam dificultatem cencedo Presbiteros omnes primitiuæ Ecclesię potuisse tunc omnes qui eis confiteri vellent audire, non tamen hodie id facere posse, sed solum illos, qui legitime illis subduntur, quia tunc accipiebant, iurisdictionem in habitu & actu, hoc est nulla lege, & nullius superioris imperio ab exercitio impeditam.*

N. 22. Y estos Clerigos con titulo de Beneficiados, q̃ serbian las Iglesias, la orden que tenian para cumplir su obligacion, era por turno siruiendo por semanas, como lo dispusso San Fabian Papa in Epistola 1. ad omnes Episcopos, que esta en el primero tomo de los Cōcilios, en la vida de dicho Pontifice, ibi: *Vnde consequens est debere vos scire, quę apud Romanam in sacro aguntur Ritu Ecclesiam, vt eius sequentes exempla eius veri filij inueniamini, quę vestra est mater vocata, septem ergo Diaconos in vrbe Roma per septem Regiones Ciuitatis, sicut à patribus accepimus habemus: qui per singulas hebdomadas & dominicos dies, atque festiuitatum solemnia, cum Subdiaconibus, & Acolitis, ac sequentium ordinum Ministris, in iuncta sibi obseruant ministeria, & parati omni hora sunt ad Diuinum Oficium, & quod quid eis in iungitur per agendum similiter, & vobis, prout opportunum fuerit, per singulas Ciuitates est faciendum, vt Diuinum absque vlla mora, & negligentia studiose, ac solemniter agatur officium.* De que haze mencion el Padre Augustin de Herrera, *en al tratado del origen, y progreso del Oficio Diuino cap. 11. num. 2. & cap. 12. num. 3.* donde refiere el Synodo de Tarragona, en tiempo del Papa Felix Tercero, en que dispone lo mismo que San Fabian, y que de aqui procede el turno que de presente entre si guardan los Beneficiados semaneros.

N. 23. Y aunque en vna Iglesia no puede auer muchos Beneficios curados, *vt late probat*, Oldraldo, *cons. 67.* Y esta resuelto en muchas decissiones de Rota, que refiere Alexander Ludouis. *in decis. 370.* & ibi Oliuerius Beltram *num. 11. & decis. 387. num. 3.* Porque se siguiera vn absurdo, como es, que vna Iglesia tenga muchos esposos, contra lo dispuesto in cap. *cum non ignores de prebendis cap. sicut in vna quaque 21. q 2.* Loterio, *de re beneficiar. lib. 1. q. 20. num. 110*, ibi: *Sed iam pergamus ad alia, ait hostiensis cōmissa alicui, & sic vtitur numero singulari, nam*

nam pluribus animarũ cura non potest commiti, tunc quia ius istud est indiuiduum vt post Innocentium in cap. prudentiam num. 9. Decio 46. de oficio delegati respondit Rota apud Reuer. D. Coccin. decis. 81. num. 1. tunc quia sicuti in Matrimonio carnali vna sponsa non potest duos sponsos habere, ita nec in hoc spiritua lì matrimonio Ecclesia duos Rectores siue sponsos. Rebufo, *in praxi Beneficiorum de non promotis intra annum num. 69.* Geronimo Gabriel, *cons. 190. num. 1. volum. 2.* Barbosa, *de iure Parrochi cap. 1. num. 43.*

N. 24. A que se satisface, que quando San Dionisio puso numero de Clerigos en las Parrochias, en cada vno insolidum transfirio la cura in hauitu, quedando el Prelado con la original en su Dignidad, y la actual para que su exercicio se diuidiesse entre todos, vt optime explicat Loterio, *de re Beneficiar. q. 20. à n. 110. vsque ad 147 & precipuè num. 141.* ibi: *Tertius est casus, quando retenta premissa hypotesi, in Ecclesia aliqua Cura regitur per plures, in omnibus equè pares, nec ibi adest capitulum siue Collegium, per quod possit videri cura illius demandata; & hoc sanè casu duplex occurrit inspectio; prior, an illi omnes dicantur sponsi Ecclesie eiusdem; altera, an quisque ipsorum dicatur habere curam; & quoad primam, illud est impossibile; ratione superius ponderata, ne vni sponse plures sponsi atributi videantur, & ideo est concludendum, nullum ex ipsis posse dici sponsum, siue Rectorem talis Ecclesie, sedis sponsus, & Rector iudicabitur, qui illis omnibus pre est ex tribus personis supra relatis: idest vel proprius curatus, si extet, vel Episcopus si Curatus non extet, vel denique Papa ipse, si neque extet Episcopus, illi vero habebuntur ad instra Vicariorum talis, sponsi siue Rectoris, & hoc est quod diserte docent Innocent. & Host. in dict. cap. cum non ignores, ille, num. 1. hic vero num. 67. quos alij sequuntur, atque in specie, Ioannes Andreas num. 2. Butr. num. 4. Zauarela sub num. 1. versicul. vnde secundum Innocent. Reuer. D. Coccin. decis. 238. num. 7. & huic bene applicantur scripta per Oldraldum dict. cons. 67. num. 2. & 3.*

N. 25. *Quo vero ad alteram, negat exprese Oldrald. eodem loco istos plures habere curam, sed tantum exercitium etiam quod in eo sunt perpetuò intitulati; & propterea infert in istis locum habere textus in cap. de multa de prebendis & in cap. licet canon de elect. in 6. cui ego assentiri nulla ratione valeo, nam si isti in ipsa Cura sunt perpetuo intitulati cum transfusione iurium parrochialium, idest decimandi, & funerandi, penes illum vnicum, quem perpetuo, supponimus sponsum, vtique nihil remanet preter habitum originalem: Cura autem ipsa tam habitu, quam actu, transfusa censetur in istos quantum cumque plures, quod nullam absurditatem continet, sed est valde conforme iure communi secundum cuius regulas, si Cura semel apud vnum habuit originem, & mox deuenit in plures, habitu in solidum est apud singulos, quamuis non actu, vt docent omnes in cap. prudentiam, precipue vero Butrio num. 17. & Dec. num. 46. de officio delegat.*

N.26. *Ita vnicitas illa originaria perpetuo in omnibus illis representetur, quia fungatur vice vnius vt pulchre considerat Bald. in leg. 1. sub num. 7. versicul. 7. quero ff. de officio cons. 7. ad quod non aduertit Oldrald. dict. cons. 67. cuius rationes prorsus non concludunt, nam etiam in his, qui Vicariam operam prestant, modo intitulati sint, locum habent supradictę duę constitutiones ex dict. Clem. vnica de officio Vic. quod latè post alios tradit Ojeda de Benefic. in compatib. parte 1. cap. 15 num. 15. & quamuis singuli non dicantur Rectores actu & dicantur tamen hauitu, & in ipsis tamquam in vno corpore, conseruatur vnicitas vt supra dictum est.*

N.27. De lo dicho se colije, que los Clerigos que pusierõ en las Iglesias de Cordoba, que al presente se intitulan Beneficiados, sus Beneficios eran curados, hauitu, & in actu, y como tales administraban todos los Sacramentos.

N.28. Como se manifiesta de los capitulos del Synodo, que celebrò el Illustrisimo Señor Don Iñigo Manrrique, siendo Obispo de dicha Ciudad de Cordoba, en ella año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de 1516. años, en el capitulo que los que huuieren de ser promouidos à Ordenes Sacros, sean instructos en lengua latina fol. 7. à la buelta. Y el capitulo del oficio, que acada orden pertenece à fol. 9. Y en el capitulo dentro de quãto tiempo se han de Baptiçar las criaturas, fol. 26. Y en el capitulo de las Reuerendas, y que ningun Clerigo se Ordene sin titulo fol. 42. à la buelta. Y en el capitulo en q̃ pena incurren los Clerigos que anduuieren en danças, fol. 46. Y en el capitulo q̃ trata q̃ ningun Clerigo se ausente de su Beneficio sin licenca fol. 51. à la buelta. Y en el capitulo, q̃ ningun Religioso sirua en ninguna Iglesia, fol. 57.

N.16. Y lo mismo dà à entender el Synodo que celebrò el Illustrisimo Señor Don Francisco de Alarcon, en el mes de Iulio de 1662. años, lib. 2. tit. 9. cap. 5 de los Emolumẽtos de los Rectores, y Beneficiados, en el §. 1. ibi: *Los Beneficiados deste Obispado, son simples seruideros, con obligacion de pagar la Rectoria, segun la forma que se dà abaxo.* Y en este lugar q̃ cita lib. 3. tit. 5. cap. 7. en el § 10. dize las palabras siguiẽtes: *El vltimo tercio de las rentas Dezimales se reserua, como hemos visto, para los Ministros immediatamẽte de cada Iglesia, por el seruicio de ella, y el principal, y mas necessario consiste en la cura de almas, la qual no corre por quenta de los Beneficiados, sino de los Rectores; y assi los Beneficiados q̃ lleban esta parte, tienẽ obligacion à dar alguna congrua para la Rectoria, pues por ella se escusan de la administracion de Sacramentos, y cura de almas, por la qual mandamos S.S.A. que en la Iglesia donde huuiere dos, ò mas Beneficiados, se saque la quarta parte de lo que toca à vn beneficio, para la Rectoria, segun se acostumbra.*

Tam-

N.30. Tambien se prueba, con las Reglas que tienen los Beneficiados de la Vniuersidad de Cordoba, assi antiguas, como modernas, confirmadas por diferentes Obispos, que han sido de dicha Ciudad; las antiguas por el Obispo Don Gonçalo, su data en ella à 7. de Iunio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de 1437. en el capitulo que esta à fol. 201. à la buelta, ibi: *Item ordenamos, que qualquier Clerigo que fuere llamado en su Iglesia, para ir à dar algun Sacramento, que vaya luego, y à qualquier tiempo que viniere al oficio, que gane, è si por ventura algun Clerigo, se escusare por lo sobre dicho è non fuere assi que non le fagan racion, è si la ouiere auido, la buelua, è aya en pena cinco marauedis para el faltero.*

N.31. La misma Regla se renobò por otras mas modernas, que se hizieron despues, en el cap. 57. confirmadas por Don Leopoldo de Austria, Obispo que fuè de Cordoba, en 15. de Iulio de 1544. años. Y por Don Fray Bernardo de Fresneda, Obispo que fuè de dicha Ciudad, en ella a 15. de Febrero de 1574. años.

N.23. Todos los dichos capitulos de dichas Synodales, y Reglas, estan compulsados en virtud de mandamientos, con citacion de dichos Rectores, y presentados en el pleyto, en que se reconoce por todos los dichos capitulos, que los Clerigos Beneficiados de las Iglesias Parrochiales de la Ciudad de Cordoba, administraban los Sacramentos, y tenian todo el gouierno de la Iglesia, y sus Beneficios eran curados in actu, & in habitu.

N 33. Lo segundo se supone, que entre los Beneficios de segunda clase, que son los inferiores à la Dignidad Episcopal, se siguen los Beneficios Parrochiales, que viene à ser el Parrocho de cada Iglesia, que es vn Ministro, y Beneficiado perpetuo, para administrar Sacramentos en su Iglesia, con jurisdiccion espiritual en los Feligreses, que estan dentro de los limites de su Parrochia, y tiene tanta potestad en su propria Iglesia, quantam Episcopus in sua Diœcesi. Abbad Panormitano, *in cap. 1. de dolo, & contum. num.* 28. Gonçalez, *super reg. 8. cancellariæ glos. 6. num.* 100. *& seqq.* Trullench. *de iure Parrochi cap. 1. num. 5.* Gomez Bayo, *in Praxi lib. 2. q. 66. num.* 1.

N.34. Y aunq̃ su oficio no contiene dignidad, como nota Trullench. *in dict. tract. de iure. Parroch. cap.* 1. *nu.* 11. tiene grandes prerrogatiuas, y preeminencias, glos. in cap. potuit de locat. Gregorio Lopez, *in leg. 2. tit.* 16. *part.* 1. *glos.* 5. verbo, *la deue ordenar*, late Barbos. *in tract. de iure Parroch. cap. 9. per totum*, & idem Trullench. *in dict. cap. num. 5.*

N.35. Los Requisitos que ha de tener vna Iglesia, para que sea Parrochial, y que el que la rixe se Parrocho en la substancia, son quatro,

 el

el vno, la poteſtad de ligar y abſoluer; el ſegundo, que la Parrochia tenga ſus proprios terminos, y limites: el tercero, que el Parrocho exerça, y adminiſtre los Sacramentos, y todo lo demas que toca à ſu oficio, nomine proprio, & non alieno: el quarto, que ſea vnico, y ſingular, ſin dependencia de otro que pueda admitirſe al gouierno de la Igleſia: de todos los quales requiſitos, haze mencion Barboſa, refiriendo muchos Doctores, in Dict. tractat. *de iure Parroch. cap. 1. num.* 27. & Trullench. *in dicto tract. cap. 2. num.* 2.

N. 36. Entre Beneficio Parrochial, y curado, en ſu propria, y eſtricta ſignificacion, no ay ninguna diferencia, pero en la larga è impropria la ay, y aſsi vale la conſequencia, es Beneficiado Parrochial; luego es Curado; pero no ſe ſigue, es curado, luego Parrochial, porque como queda dicho tiene mas juriſdiccion lata, el proprio Parrocho, vt notat Barboſ. in dict. tractat. *de iure Parrochi cap* 1. *num.* 47. Gonçalez, *ſuper Reg.* 8. *cancelarię gloſ.* 6. *num.* 61. Trullench. *in dict tractat. cap.* 2. *num.* 10.

N. 37. Lo tercero ſe ſupone, que ſiendo los Beneficios de las Igleſias Parrochiales de Cordoba, curados in habitu, y el exercicio in actu, como queda fundado ſupra, por gracia de ſu Sanctidad, que es lo que da à entender dict. cap. 16. ſeſ. 25. de reformat. ibi: *Non obſtantibus quibuſcũque gratijs quę ſuunt plenarium efectum non ſunt conſecutę.*

N. 38. De que ſe infiere, que las que hauian tenido efecto de conuertir el Beneficio curado, en ſimple, eſtas no las abrroga, ni deroga el Sacro Concilio, y aſsi reſpecto de auer conſeguido eſta gracia los Beneficiados, y tenido efecto, pues haſta oy ſe ve, que no à auido mudança, antes ni deſpues del Concilio, quedaron exonerados del exercicio de la cura de las almas in actu. Barboſ. *de iure Parroch. cap.* 1. *num.* 4. ibi: *Vel quia ex Priuilegio ſeu conſuetudine leuatus fuit onere exercendi actu.* Y lo miſmo nota Trullench. *de iure Parroch. cap.* 2. *num.* 11.

N. 39. Y quando no ſea por eſte titulo, y gracia, à inſtancia, y ſuplica de los Beneficiados, el Obiſpo de Cordoba, en tiempo tan antiguo que no ay memoria, les releuò, y exonerò de la cura de almas in actu, como lo indica la Synodal del dicho Obiſpado, en el lib. 3. tit. 5. cap. 7. en el §. 10. ibi: *Y aſsi los Beneficiados que lleban eſta parte, tienen obligacion à dar alguna congrua para la Rectoria, pues por ella ſe eſcuſan de la adminiſtracion de Sacramentos, y cura de almas.* Luego bien ſe prueba q̃ los Beneficiados ſe eſcuſaron por cauſas que propuſieron, para no adminiſtrar los Sacramentos, y el Obiſpo las admitiò, reaſumiendo en ſi la dignidad Epiſcopal.

N. 40. Y por ſer materia tã graue, y periculoſa, y parecerle conueniẽte

y ne-

y necessario, que el Ministro q̃ tuuiere esta ocupacion fuesse elegido por su persona, y que conforme lo que obrase estuuiesse dependiente de quitarlo con causa, ò sin ella à su voluntad, y arbitrio, como lo han manifestado las prouisiones que se hã dado a los dichos Rectores de la Ciudad de Cordoba, y Vicarios de los Lugares de su Obispado, por vn año, y con la clausula de reuocacion con causa, ò sin ella que estan presentadas en el pleyto, y lo declara el dicho Señor Cardenal Pimentel, en la Escriptura de fundacion de perpetuidad de las dichas Rectorias, y esta probado, y por todo el discurso del pleyto, lo confiessan los dichos Rectores.

N.41. Y ambos titulos, assi de gracia Pontificia, como decõuenio entre Obispo, y Beneficiados, no tienen incompatibilidad, y lo supone. Y otro qualquiera que se pueda imaginar la obseruancia, y costumbre immemorial, porque esta es de mas eficacia, y fuerça, que qualquier titulo que se pudiera manifestar, cap. super quibusdam 26. §. *preterea de verb. significat*, ibi: *Vel ex antiqua consuetudine à tempore, cuius non extat memoria introducta.* Et illic *glos. verbo non extat memoria.* Cum multis iuribus, quę laudat leg. hoc iure 3. §. ductus aquæ 4. *ff.* de aqua quotidiana & estiua, ibi: *Ductus aquę cuius origo memoriam excesit iure constituti loco habetur, leg. 5. tit. 2. lib. 7. recop.* ibi: *Que tienen por preuilegio, ò costumbre antigua, que el derecho iguala à priuilegio.* Y en comprobacion de la immemorial, y de sus efectos refiere infinitos Autores Pareja, *de vniuer. instrum. edit. tit. 5. resol. 9. à num. 17. & seqq.* Otero, *de iure pascend. cap. 17. num. 2. & seqq.* D. Iuan Baptista de la Rea, *aleg. fisc. tom. 2. aleg. 110. num. 23. & copiose alegat. 119. num. 14. & 15.* D. Christophorus Crespi de Balaura, *obseruat. 14. nu. 1. vsque ad 4.*

N.42. Y aunque quedaron libres de la obligacion y carga de Cura de Almas, meramente retubieron en si la dicha cura in habitu, con que conseruaron todos los derechos, y preuilegios, y prerrogatiuas que el Beneficiado Parrochial, y curado, le tocan y pertenecẽ Gieronimo Gabriel, *cons. 191. nu. 5. vol. 1.* Loterio, *de re beneficiar. lib. 1. q. 20. num. 157.* ibi: *Dum vero curam habitu solum retinet, omnia etiam priuilegia retinet Gabriel dict. cons. 191 num. 5. lib. 1; & propterea licet cesset exercitium Federit de Senis cons. 80. & 135. cum alijs per Gonçalez. glos. 6. num. 89. & 90. nihil omnibus non cessant illius iura, & ideo semper conseruatur in ea status antiquus pristinus, quantumcumque fuerit collata, tamquam Beneficium simplex propter decretum Sacri Tridentini Concilium sess. 25. cap. 16. expresse prohibentis Curatum in simplex conuerti, ita vt in vanum hoc casu vltimum statum contemplemur, etiam ad effectum euitandi subrreptionem.* Y esta probado plenamente.

N.43. Como se vè notoriamente en los Beneficiados de Cordoba, que vsan de todos los priuilegios de Benificios Parrochiales, como es de pręcebir los Diezmos, dezir las Missas Conuentuales, assisten cia al Choro à los Oficios Diuinos, y el derecho de enterrar perce bir la quarta funeral, y todas las obenciones, y ofrendas, pie de altar, y demas emolumentos, bendecir las zeniças, y darlas à los Parrochianos, bendecir las Palmas, hazer los oficios de Semana santa, dar la Comunion al pueblo el Iueues Santo, bendecir el Cirio y la Pila Baptismal, pagar los derechos de la visita de la pila, por mitad con la Fabrica, bendecir todo el año el agua bendita, y el hazer las vendiciones Nupciales, y sobre todo esto el regimen de la Iglesia, para nõbrar Ministros para el Altar, y Ministros menores q̃ siruen la Iglesia, como es el Ayudante, de Sacristan, y Acolitos, hazer las Processiones q̃ se acostumbran, mandar tocar las Campanas, presidir en las Processiones publicas à los dichos Rectores, y à todo el Clero, sin q̃ en ninguna cosa destas se pueda intrometer el Rector; porque su exercicio puramente es para administrar Sacramentos, como consta de la Prouision presentada en los autos, y todas estas cosas de su essencia, tocan y pertenecen al que tiene Beneficio Parrochial, y curado, como lo nota Barbos. *de iure Parroch. cap. 12. per totum*, & in terminis de Ofrendas, que se dan por las bendiciones Nupciales, resuelue el derecho pertenece à los Clerigos Parrochiales, como consta de todo el titulo in decretal de decimis primitijs, & oblat. Y en el titulo 19. & 20. *partita* 1. Porque el mismo derecho tienen los Clerigos Parrochiales para percebir los Diezmos, y primicias, que para las Ofrendas, de que estan excluydos los tenientes, y Vicarios temporales, que pone el Prælado, para administrar Sacramentos, porque estos no tienen titulo, ni perciben cosa alguna que toque a la Iglesia; como lo resuelue Gregorio Lopez. *in leg. 6. tit.* 19 *part.* 1. *glos.* 2 *circa medium.* ibi: *Existis infer. Felin. vb. supra quod oblationes istę non fiunt Vicarij, seu Capellani positi ad certum tempus, sed Rectoris, quod dicit procedere quando perceptio fructuum, & redituum spectat ad Rectorem taxata certa portione Vicario iure stipendij, quia secus esset è contra si certa portio reseruaretur Rectori, & perceptio fructuũ sit Vicarij, per id quod notat Cardinalis in Clem.* 1. *q.* 9. *de officio Vicarij*. Y esto està probado plenamente por los dichos Beneficiados.

N.44. Y es de grande reparo, para apoyar que los dichos Beneficiados de las Iglesias de Cordoba, retienen, y conseruan todas las preeminencias, y derechos de Parrochos, que en la funcion de la consagra cion de los Oleos, q̃ se celebra el Iuebes Santo de cada vn año, por el

el Obispo, manda conuocar para este acto doze Beneficiados de doze Iglesias Parrochiales, en memoria, y representacion de los doze Apostoles, que instituyeron, y ordenaron la Consagracion de estos Oleos, respecto que cada Rector en su Iglesia tenet vices Apostolorum, que es el Prototypo, y origen de todos los Ministros que estan dedicados à la administracion de Sacramentos. Gonçalez, *in dict. glos. 6. num* 108. Trulench. *in dect. tract. de iure Parroch. cap.* 1. *num.* 3. *&* 9.

N. 45. Et in terminis Guillermo Durand. in rationali diuinor. offici. *lib. 6. cap. 47. num. 14. ibi: Sanè post quam solus Pontifex communicauit vt premissum est ipse vidit sedere super sedem suam, & tunc duo decim presbiteri parati duodecim Apostolos significantes, & alij Clerici Discipulos significantes descendunt in Sacrarium ad portandum solenniter tam Oleum Crismale quam Sanctum siue cathecumenorum hoc modo.* Y de este punto trato latamente, el Licenciado Alonso Sanchez Gordillo, Abad Mayor del Clero de la Ciudad de Seuilla, en vna Antipologia, o defensorio, que hizo por los Beneficiados de las Iglesias Parrochiales de dicha Ciudad contra los Veinteneros, y Capellanes de la Iglesia Cathedral de ella fol. 30. desde el §. q̃ comiença en quanto à la consecracion de los Santos Oleos, vsque ad §. A que se satisfaçe, donde se haze mencion de la Ciudad de Cordoba, donde se obserba lo mismo, y los dichos Beneficiados lo tienen probado plenamente de tiempo immemorial, con todas las circunstancias que el derecho dispone.

N. 46. De que se infiere, que si los que se intitulan Rectores, fueran Parrochos proprios perpetuos, como personas mas dignas, y que representan los Apostoles, era preciso que fueran conuocados para asistir à este acto.

N. 47. Lo quarto se supone: que respecto de auerse exonerado los dichos Beneficiados de la cura de almas vt dictum est el Obispo de Cordoba, quedò por Parrocho vniuersal, siendo vnico esposo como esta probado en la quarta pregunta, y esto mismo prueban los dichos Rectores con los testigos q̃ han examinado, y lo asientan por corriente en terminos de Cordoba, Pater Azor, *institut. Moral. cap. 26. vers. decimo quinto quęritur*, que es el final del capitulo. Pater Vicent Fillucius de statu Clericorum, *cap. 1. num. 12.* El Padre Tomas Sanchez, hijo de Cordoba, *in tract. de Matrim. lib. 3. disputat. 31. num. 13. ibi: Secunda conclusio Parrochi non proprietarij qui preficiuntur toti Parrochię per Episcopum, vt Curam eius regant, vt quia ipse Episcopus est inmediatus Parrochus totius Diœcesis, vt contigit Hispal., Cordubę, & Granatę,*

 & in

& in Diœcesibus quibus non sunt Beneficia Curata.

N. 48. Gonçalez, *dict. glos. 6. in summario num. 75.* ibi: *Vt in Diœcesi Cordubensi,* Trullench. *in dict. tractat. de iure Parroch. cap. vltimo dubio 8. num. 9.* ibi: *Eo quod ipsi Episcopi sint earum Rectores, & Parrochi totius Diœcesis, vt contigit Hispal, Cordubę, & Granatę, & in alijs Diœcesibus in quibus non existunt Beneficia curata;* Y lo mismo afirma del Arçobispado de Granada, el Padre Diego de Granados, *in 3. part. Diui Thomę controuers. 7. de pœnitent. tractat. 10. disputat. 2. num. 9. & controuers. 7. de pœnitent. disputat. 5. sect. 1.* Y de Calahorra idem Gonçalez, *dict. glos. 6. num. 65. vsque ad 67.* A quien refiere Perez de Lara, *de vita hominis cap. 29. n. 15.*

N. 49 Lo mismo confiessa el Eminentissimo Señor Cardenal Pimentel, en la Escriptura de fundacion de la perpetuidad de dichas Rectorias, con que de este punto no se puede dudar.

N. 50. Por ser el Obispo Parrocho vniuersal, y no ser possible asistir à todas las Parrochias, para la administracion de los Sacramentos, todos los que han sido de esta Ciudad, han nombrado personas q̃ cumplan esta obligacion en su nombre, con Prouisiones annales, à mouiles ad nutum para reuocarlas ad libitum, con causa, ò sin ella, como queda dicho supra, y lo articulan, y prueban los dichos Rectores, y generalmente lo resuelben Pater Thomas Sanchez, Gonçalez, Azor, Fillucius, Trullech. Pater Diego Granados, & Perez de Lara, en todos los Obispados donde no ay Parrochos, ni Beneficios Curados.

N. 51. Y es euidente que la cura de las almas esta permanente in Episcopo eo ipso, que nombra semejantes Rectores annales à amobiles y ad nutum Barbos. *de iure Parroch. cap. 1. num. 65.* ibi: *Et in his terminis credo intelligendam Sacrę congregationis Concilij, quando Vicarius constituitur temporalis, & à mobilis in exercitio curę animarum de qua testantur Nicolas Garcia de Beneficijs parte 3. cap. 2. num. 179. in declarat. 11. & Armendaiz in addict. ad Recop. Lt leg. Nauarrę lib. 2. tit. 23. §. 2. sub titulo an Parrochi debeant residere in suis Curatis num. 141. & procedere textus in extrauaganti execrabilis in fine versiculo quantum de prebendis. Quatenus decidit illa Beneficia Ecclesiastica habere Curam animarum, quę Parrochias habent in quibus ipsa est non per Vicarios perpetuos, sed per Rectores, seu Ministros Beneficiorum ipsorum, vel illorum temporales Vicarios exercenda.*

N. 52. La razon es clara, porque el Parrocho, y Rector principal, siruiendo por el temporal Vicario, ò teniente, per se ipsum deseruire censetur, cum ille iure suo hoc non faciat argum. text. *in cap. cum venisset 9. de restitut. spoliator leg. quod meo 18. ff. de acquirenda possess.*

N. 53. De que se infiere, q̃ los dichos Rectores, Vicarios, ò tenientes, tempo-

temporales quocumque nomine nuncupentur, no tienen titulo de Beneficio Parrochial, ò curado, porque la prouision que se les à dado para administrar nudamente los Sacramentos, à sido amouil, ad nutum, que no constituye beneficio. Nicolas Garcia de Beneficijs, 1. *part. cap.* 2. *num.* 39. Gonçalez, *Super reg.* 8. *Cancelarie gl.* 5. §. 3. *num.* 35. Barbos. *de iure vniuerso Eccles. lib.* 3. *de Vicarijs cap.* 6 *num.* 58. Sebastianus Cesar, *de Ecclesiastica Hierrarchia, quest.* 2. *prohemial* §. 4. *num.* 18. *littera C.*

N. 54. Ni el Obispo aunque quisiera no tiene potestad, para conceder beneficio ad tempus, y mas Parrochial, ó curado, porque esto solo lo puede hazer el Summo Pontifice, *cap. si gratiose* 5. *de rescriptis in* 6. *cap. eveniens* 5. *de filijs Presbiterorum cap. quamuis triste* 14. *& cap. petijsti* 17. 7. *quest.* 1. Ioannes Selua, *in tractatu de Beneficijs parte* 1. *quest.* 4. *num.* 21. Nicolas Garcia, *de Beneficijs* 1. *part. cap* 2. §. 1. *num.* 71. Barbos. *de iure vniuerso Eccles lib.* 2. *de beneficijs Ecclesiasticis in genere cap.* 4. *num.* 11. *& de potestate Episcopi* 3. *part. alegat.* 50. *num.* 25.

N. 55. Y assi el nombre que han vsurpado para si de Rectores, es impropio, y abusiuo, y el que les compete es de vnos Clerigos mercenarios, ò apicionantes por alquiler, que se ponen con titulo precario, por su precio, y salario, del seruicio que hazen, como lo nota el dicho Licenciado Alonso Sanchez Gordillo, en el papel que hizo con titulo de desengaño, de que solo el Prelado tiene interes Real, y personal sobre el derecho de remouer sin causa à los Capellanes à quien da licencia para hazer oficio de Curas en las Iglesias de Seuilla, y su Arçobispado, num. 13. Y Zeuallos los llama *Conducti*, en voz elegante, caso que refiere digno de verse, *lib.* 3. *practicar. quest. quest.* 757. *à nu.* 51. *& seqq.* Y Augustin Barbos. los nombra, *Mercenarios, asalariados, y estipendiarios, de iure vniuerso Ecclesiastico, lib.* 3. *de Vicarijs cap.* 6. *num.* 57. *&* 58.

N. 56. Y assi con justa razon se les puede aplicar à dichos Rectores, lo que las Fabulas quentan del Lobo, que juzgando que el Ruyseñor por su canto era vn cuerpo grande, auiendola aprehendido, y hallado que era cosa tan pequeña, le dixo, tu tota es vox, & ideo nihil est, como lo refiere el Reuerendissimo señor Don Fray Bartolome de los Martires, Arçobispo de Braga, Primado de las Españas, *in Stimulo pastor.* 2. *parte cap.* 1. *versicul. Pasto. retiam, fol. mihi* 38. à la buelta circa medium.

N. 57. De que se infiere, que no siendo Parrochos propios perpetuos, ni teniendo titulo de Beneficio Parrochial, ò curado, *dicto cap.* 1. *ses.* 24. *de reformatione Matrimonim.* en que dispone, que las bendiciones

 Nup-

Nupciales no se puedan hazer, *nisi ab ipso Parrocho*, no se habla, ni se entiende de los dichos Rectores, porque no tienen Beneficio Parrochial, curado, ni perpetuo, vt fundatum extat latet, & in terminis disputat Zeuallos in præcitato loco, *lib. 63. practicar. q. quest. 757 à num 51. & seqq.*

N. 58. Y de mas de lo que queda dicho se euidencia, por dos raçones, la primera, por que la palabra *Parrocho* que se expresa *indecto Cap.* es preciso que se entienda en su propia y legitima significacion de Parrocho propio perpetuo quia analogum per se sumptum stat in famosiori significato, *leg, non aliter ff. de legatis 3 cum alijs iurbus quę refert. Barbosa in axiomatib. iuris axiomat 222 num. 4. & 5. & de iure Parrochi cap. 1. num. 78.*

N. 59. La segunda, porq̃ tratando el cap. 13. ses. 24 de reformat, que los Obispos en las Ciudades, y Luegares, donde las Iglesias Parrochiales no estuuieren diuididas con ciertos limites, y fines, ni propio Rector q̃ Riga el pueblo, ordena à los Obispos, que para mas seguridad de las almas, diuidan el pueblo en ciertas, y propias Parrochas, asignando en cada vna vn perpetuo, y peculiar Parrocho, ibi: *In jis quoque ciuitatibus, ac locis, vbi Parrochiales Ecclesię certos non habent fines, nec earum Rectores proprium populum, quem regant, sed promiscuè petentibus Sacramenta administrant, mandat Sancta Synodus Episcopis pro tutiori animarum eis commissarum salute, vt distinto populo in certas propias que Parrochias vnicuique suum perpetuum, peculiaremque Parrochum asignent.* Luego el Concilio siempre habla con los que son propios Parrochos perpetuos, y de estos son los q̃ habla dicto cap. 1. ses. 24. de reformat. para que hagan las dichas bendiciones Nupciales, y no otros Clerigos que no tienen este titulo.

N. 60. Especialmente, que quando trata el Sacro Concilio de Trento de Vicarios temporales, lo expressa, y declara, como es en el *cap. 18. ses. 24 de reformat.*

N. 61. Y por no ser las dichas Vicarias, temporales, y seruicios, beneficios, no estan comprehendidas en las reseruaciones que dispone su Santidad, ni à titulo de ellas se pueden ordenar, ni goçar ningun priuilegio de Beneficio Ecclesiastico, vt cum multis resoluit Barbos. *de iure vniuers. Ecclesiastico lib. 3. de Vicarijs cap. 6. à num. 59. vsque ad* 60. Sebastianus Cesar, *de Hierarchia Eccles. q. 2. prohem. § 4. n. 22.*

N. 62. Lo quinto, se supone conforme lo que queda dicho en los supuestos antecedentes, que por ser los Beneficiados de las Iglesias de Cordoba, Beneficios Parrochiales curados in habitu, y retener todas las prerrogatiuas, preeminencias, y derechos Parrochiales con

titulo

titulo legitimo, les à pertenecido, y pertenece el hazer las dichas bendiciones Nupciales, que vulgarmente se llaman Velaciones, como expresa, y literalmente, lo dize la ley 2. *tit.* 12. *partit.* 4. ibi; *Bendiciones puede dar el Clerigo en la Iglesia à los q̃ se casan dos vegadas, ò mas.*

N.63. Donde es de notar la palabra *Clerigo*, que como queda dicho supra, son los Beneficiados que San Dionisio Papa, mandò poner en cada Iglesia.

N.64. Y de este mismo termino vsan todas las leyes del titulo 19. de las primicias, de la primera partida, y en el siguiente de los diezmos, y en especial, la ley 19. en que refiere la costumbre de repartir los Diezmos, y pone dos, la primera en quatro partes, y la segunda en tres, y en ambas despues de los Obispos, se sigue la de los Clerigos.

N.65. Y no es dudable, que apelatione Cleri, se entiende los Beneficiados, cap. *Cum Ecclesia sutrina de causa poss. & prop.* ibi: *Clerici Ecclesiarum Conuentualium Ciuitatis eiusdem.* Y en esta conformidad lo resoluiò la Rota, como lo refiere Seraphino, *decis.* 580. *num.* 2. ibi. *Tunc ex Communi vsu loquendi, quod colligitur ex diuersis processibus per Beneficiatos exhibitis, in quibus appellatione Cleri semper intellexerunt de Clero Beneficiatorum.*

N.66. Con esta intelligencia tan verdadera, se han de entender todas las declaraciones de los Eminentissimos Señores Cardenales interpetres del Sagrado Concilio, y Doctores, que resueluen que dichas bendiciones Nupciales, las deue hazer el Parrocho Barbos. *in colectanea ad Concilium in dict. cap.* 1. *à num.* 151. *vsque ad* 155. Et in alijs locis ipse se citat, & pretereos ipse Barbos. *de iure Parroch. cap.* 21. *num.* 98. *& seqq.* Thomas Sanchez, *de Matrim. lib.* 7. *disputat.* 82. *num.* 5. *&* 6. Iuan Gutierrez, *de Matrim. cap.* 106. *num.* 4. Iuan Angel Bosio, *de Matrim. cap.* 6. *num,* 93. Azor, *Instit. Moral tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12 *litera C. versiculo* 4. *queritur.* Porque esto se entiende en los Obispados donde ay Parrochos propios perpetuos, pero no hauiendolos como no los ay en la Ciudad de Cordoba, y todo su Obispado, toca à los Beneficiados de las Iglesias Parrochiales, en quien se cõserua los derechos, y prerrogatiuas de Beneficios curados, que es lo mismo que Beneficio Parrochial, lato modo vt dictum est.

N.67. Tres obiecciones oponen los dichos Rectores, para excluir el derecho de los dichos Beneficiados, para hazer las dichas belaciones.

N 68. La primera, que el auer hecho las belaciones los dichos Beneficiados, à sido precariamente con permisso, y facultad de los dichos Rectores.

 A que

N.69. A que se responde, distinguiendo los tres terminos de que se valen, el primero el titulo deprecario, que es quando à instancia, y ruego del que quiere vsar de vna cosa le pide al dueño de ella que se la conceda, sin limitacion de tiempo, de que traran los titulos ff. & cod. deprecario, & in decretab. Antonio Gomez, *tom. 2. var. cap. 7. num. & cum alijs* Paz, *in praxi tom. 3. cap. 6. §. 6. num. 3.* Parlador. *lib. 3 diferent. diferent. 134. num. 1. & seqq.*

N.70. Y este contrato puede consistir tacita, ò expressamente, y no es possible lo ayan podido hazer los dichos Rectores, porq̃ no siendo dueños, y siendo ad nutum, ni teniendo derecho à hazer las dichas bendiciones, no pudieron conceder el dicho precario, respecto que como queda dicho sus prouisiones annales àmobiles, y adnutum no son de titulo de Beneficiado Parrochial, ni curado, ni Vicario perpetuo.

N.71. Demas de esto que teniendo titulo, y possession los dichos Beneficiados, de hazer las dichas bendiciones Nupciales, siempre se entiende que vsan de su derecho, y no del precario, ni ajeno, como lo resuelue con muchos Doctores, Posthio *de manut. obseruat. 42. num. 117. ibi: Cum indubio quisque presumatur posidere, & exegisse potius iure & nomine propio quam alieno seu precario.*

N.72. Los otros dos terminos, de permisso, y facultatiuo, son de vna misma essencia, y naturaleça, porque el permisso es vna tolerancia tacita, y lo facultatiuo, es vn consentimiento expesso, y ambas cosas dependen de ser dueño del derecho que se vsa, y como queda dicho en el numero antecedente, los Rectores no son dueños, ni han tenido titulo para permitir, ni conceder, que los dichos Beneficiados hagan las dichas velaciones, por voluntad, ò gracia suya, y esta probado plenamente, y lo confiessan los dichos Rectores.

N.73. Y los actos facultatiuos, solo se consideran de particular, à particular, pero no en actos publicos, como son la celebracion de las bendiciones Nupciales, Posthio, *obseruat. 63. num. 17.*

N.74. Y no se puede dezir materia facultatiua, quando precede titulo, como lo han tenido, y conseruado los dichos Beneficiados, *quia tunc actus sequentes presumuntur facti in vim tituli precedentis. ad exclusionem actus voluntarij,* idem Posthio. *in dicto loco num. 18.*

N.75. Tambien se excluye el acto facultatiuo, por la possession continuada con actos hechos vniformes, y sin ninguna interrupció, como clara, y manifiestamente los dichos Beneficiados por tiempo immemorial han hecho las dichas velaciones, à vista ciencia, y cõsentimiento de los Rectores, y Prelados, idem Posthio in dicto

loco

loco *nu.* 20. ibi: *Quemadmodũ etiam excluditur indubio presumptio facultatis ex pluralitate actuum, per longum temporis interuallum gestorum, & ex diuturna possessione: nam toties multiplicata gratia non est presumenda, & ex diuturna possessione acquiritur status considerabilis, & manutenibilis.* Y en este lugar çita otros muchos autores, & prætereos Fontanela, *thom.* 2 *decis.* 327.*num.* 12.

N.76. Tambien es de notar la ficcion que en estos actos, de precario permiso, y facultatiuo, quieren imaginar los dichos Rectores, pues todos, cada vno en su Iglesia, quieren suponer que estuuieron de vn acuerdo en esta gracia agena de razon, y de verdad, y mas en materia de interes.

N.77. Vltimamente, auiendo pedido los dichos Beneficiados, manutencion de la possession que auian tenido, y en que se hallaban, de hazer las dichas bendiciones Nupciales, de tiempo immemorial, los dichos Rectores lo consintieron, y vinieron en ello absolutamente, y sin ninguna qualidad, y con efecto se les concedio.

N.78. Y no es possible que se les conceda manutencion à aquel que precariamente Possee, Posthio *dicta obseruat.* 53.*num.* 1. ibi: *Manutentionẽ petenti potest excipi quod materia sit facultatiua, nam in actibus merè facultatiuis non consideratur possessio seu status manutenibilis, & per consequens, nec datur mandatum de manutenendo,* con infinitos Doctores que alega, *& post ditum tractatum in decis.* 270.*num.* 6. donde refiere que assi lo re resoluio la Rota.

N.79. La segunda, que disponiendo dicto cap. 1, *ses.* 24. *de reformat. matrim.* que el Parrocho, ante quien se celebrare el Matrimonio, este mismo haga las bendiciones Nupciales, siendo cierto que los Rectores hazen los dichos matrimonios, tambien les compete el hazer las bendiciones Nupciales.

N.80. A que se responde, que el cap. del Concilio, por todas las clausulas que repite la palabra Parrocho, se entiende del que es propio perpetuo, pero los dichos Rectores, no lo son, ni en la dicha funcion de hazer el matrimonio, obran con titulo, ni nomine proprio, sino como tenientes del Obispo, vt probatum est.

N.81. Y assi no se sigue puede hazer el Matrimonio, luego tambien las bendiciones Nupciales, porque son cosas distinctas, y separadas, como de los mismos actos se manifiesta.

N.82. Podrase boluer à replicar, que siendo los dichos Rectores tenientes, y substitutos del Obispo, y representando su persona en la administracion de Sacramentos, y expresandose en la prouision que siempre se les à dado q̃ los administren, como cosa accessoria

 del

del matrimonio, y Sacramental, les toca el hazer las dichas bendiciones Nupciales.

N.83. A que se satisfaçe, que quando en el accesorio ay separacion, y milita diuersa razon, no sigue ni se comprehende en lo principal, vt cum multis resoluit Augustin Barbos. *in Axiomat. iuris axiomate, 4.num.9.& 10.*

N.84. Y para que se pudiera comprehender, era necessario que en la Prouision se expressara *leg. si quoniam ff. de bonis vacantib.* Barbos. in dicto loco, ibi: *Idem etiam in iacentijs ad ipsum principale, quia non censetur trans late nisi de illis sit dictum.*

N.85. Y la dicha Prouision, es vn mandato, que de su naturaleça es stricti iuris, y por esta raçon el mandatario deue guardar los terminos del mandato, *leg. diligenter, ff. mandati.*

N.86. De tal forma, que en qualquier qualidad ò cosa por pequeña que sea dicitur excedere fines mandati. Barbos. *in Axiomatib. iurìs, axiomat. 144 num. 1.& seqq.*

Y las Bendiciones Nupciales, no son Sacramẽto, porq̃ si lo fueran, se expresara entre los Sacramentos que la Iglesia tiene, y assi lo dize la ley de la partida, *2. tìt. 12. part. 4.* ibi: *E esto es por que tales bendiciones como estas no son Sacramento, mas son oraciones que dizen sobre los que se casan despues del Sacramento que se faze en el Matrimonio*; & notat Gregorio Lopez, *glos. 2. in verbo, No son Sacramentos*, ibi: *Non enim reperiuntur inter Sacramenta Ecclesię.*

N.87. Y por esta raçon, y no ser cosa substancial del Matrimonio, las dichas Bendiciones Nupciales, si las omiten sin malicia los contrayentes, no es pecado mortal, no embargante qualquier constitucion Synodal, como lo resuelue Barbos. *in colectanea ad Concilium, cap. 1. de reformat. Matrìm. num.* 149. con muchos Doctores el Padre Quintana Dueñas, *in singularib. moral. tom. 1. trat. 1. singular. 15.*

N.88. Porque mirado su origen, y ceremonias, conque se celebra esta funcion, es vna manifestacion del Matrimonio celebrado, bendiciendolo la Iglesia, para los buenos progressos de la generacion, y dar à entender à la esposa, como ha de estar sujeta à su marido, y la vnion q̃ deuen de tener, y la castidad y recato con que se deue portar, que esto significa velarse, como todo esto lo nota San Ysidoro *lib. 2. de Ecclesiasticis officijs cap. 19. versiculo namque in ipsa coniunctione.* Guillermo Durand, *in rational. dìuin. officor. lib. 1. cap. 9. num. 9.* Y assi lo declara la Iglesia, en la oracion q̃ tiene dispuesta para este acto.

N.89. Y porque no se dude en este acto, quales son las Bendiciones Nupciales, es de saber, que el Sacerdote que se pone à la puerta

de

de la Iglesia quando entran en ella los esposos, se bendicen los anillos, y se entregan reciprocamente à dichos esposos en señal de la vnion, y amor q̃ deuen tener, y por esta raçon se ponen en el quarto dedo, que es el annular, que depende de vna vena que se estiende à el coraçon, Molino *de ritu nupt. lib* 1. *cap.* 11. *per totum* Thomas Sanchez de Matrim. *lib.* 1. *disp.* 22. *num.* 2. *&* 3. *&* 4. *idem lib.* 6. *disputat.* 23 *num.* 10.

N. 90. Y las Arras que el esposo le entrega à la esposa, es en señal del Matrimonio contraydo, idem Thomas Sanchez, *lib.* 1. *disput.* 35. *num.* 1. Parlad. *lib.* 3. *diferent. diferent.* 125. *num.* 6. *&.* 7. Antonio Gomez, *in leg.* 50. *Tauri num.* 12. Y estas mismas ceremonias, pone el Manual de este Obispado.

N. 91. Las Bendiciones Nupciales, es vn rito muy antiguo, y conueniente, como lo aduierte con muchos Doctores, el Padre Thomas Sanchez de Matrim. *lib.* 7. *disputat* 82. *num.* 1. y estas se hazen inter Missarum solemnia, como se manifiesta en el Missal Romano, en la Missa pro sponso, & sponsa, y lo nota Bartolome Gauanto, en los comentarios de sus rubricas, en la que trata de Missis votibis, 17. *nu.* 22 Antonio Poseuino, *in tractat. de officio Curati cap.* 10. *num.* 48. *in fine.* Barbos. *in colectanea ad Concilium in dict. cap.* 1. *de reformat. matrim. num.* 151. donde refiere que assi se determinò in Pisuariensi 13. de Iulio de 1630. en la qual Missa se dizen todas las bendiciones, con las Oraciones que le pertenecen, con las ceremonias del laço conjugal, y velo que se pone al esposo, y esposa, con distincion, que à la esposa en la cabeça, y al esposo sobre los ombros, por q̃ à la muger, como menos perfecta que el varon, se le cubre el rostro, porque non est facta ad imaginem Dei, cap. hęc imago 13. 33. *quęst.* 5. Robles, *de representat. l. b* 1. *cap.* 1. *num.* 12. *&* 13. *&.* 14. Y respecto que lo principal de esta funcion son las bendiciones Nupciales ideo hoc nomine nuncupantur aliàs velaciones, como las nonbra, la ley 47. de Toro, por el velo que se les echa à los esposos.

N. 92. De que se infiere, que propia, y legitimamente, el acto de las bendiciones, es la Missa, Oraciones, y ceremonias, que en ella se hazen.

N. 93. La tercera, diran los Rectores, que conforme el dicho capitulo del Sacro Concilio, qualquier costumbre immemorial està abrrogada, y derogada, y la juzga por corruptela.

N. 94. A que se responde, duplici ratione; la primera, que el quitar semejante costumbre immemorial el Concilio, es en fabor de los Parrochos propios perpetuos, pero no auiendolos en la dicha

Ciudad de Cordoba, ni en todo su Obispado, como tantas vezes queda repetido, no la excluye el dicho Concilio.

N.95. La segunda, porque el dicho Concilio, aunque abrroga la costumbre immemorial, no excluye el titulo, porq̃ este es cosa muy diuersa que la costumbre immemorial, y assi quando se prohiue la immemorial se puede alegar el titulo, y probar possession immemorial. Pedro Barbos. *in leg. omnes 4. num. 44. Cod. de prescript. triginta, vel quadrag. ann.* Fontanel. *thom. 2. decis. 480. num. 19.* D. D. Christophorus Crespi de Baldaura. *obseruat. 14. num. 5.* ibi: *Et etiam vbi prohibita est immemorialis, potest alegare iustus titulus, & probari possessio immemorialis, tanquam quid diuersum à prescriptione.*

N.96. Y en los dichos Beneficiados, concurre titulo, porque sus Beneficios son curados in hauitu, y retienen en si todos los Preuilegios y prerrogatiuas de los derechos Parrochiales, y juntamente la obseruancia y possession immemorial de este titulo vt probatum extat, y lo tienen probado los dichos Beneficiados, y los Rectores lo confiessan.

N.97. Y vltimamente todos los Obispos q̃ han sido de la dicha Ciudad de Cordoba, no han quitado à los Beneficios que se siruen en las Iglesias Parrochiales de dicha Ciudad, las prerrogatiuas, y derechos que les tocan, como Beneficiados Parrochiales, y curados y assi en la vltima Sinodo que se celebrò en dicha Ciudad de Cordoba, *lib. 1. tit. 7. cap. 4. §. 1.* estan las pabras siguientes: *En quanto à hazer las Velaciones, seguarde, y obserue lo que hasta aora en cada Parrochia de esta Ciudad, y Obispado se ha practicado, y se estila; y reseruamos los derechos de qualesquier partes, para que si tuuieren algo que pedir sobre este punto, lo hagan en nuestro Tribunal de Iusticia.*

N.98. Dos cosas ay que notar en esta decision Synodal, la primera, q̃ à los dichos Rectores de esta Ciudad, no los tiene por Parrochos propios perpetuos; porque si lo fueran no se decidiera en ella, que se obserue, y guarde lo que hasta aora se à practicado, y estilado, porque si lo fueran, no pudiera determinar el Synodo contra lo dispuesto por el Sacro Concilio, pues en el se expressa que qualquier costumbre immemorial, se tenga por corruptela.

N.99. La segunda, que el aprobar se guarde y obserue, lo que hasta aora se à hecho, en cada Parrochia en las Velaciones, fué mirando precissamente à la possession que han tenido, y en que estan los dichos Beneficiados, y no à los dichos Rectores, porque estos nunca la han tenido de hazerlas, como esta probado, y tienen auto de manutencion.

Y en

N.100 Y en quanto à la reserua que se haze, en la dicha Constitucion Synodal, que parece mirò à faborecer à los dichos Rectores, està no dà derecho Bald. *in authent. inter dicimus Cod. de sacrosantę Ecclesijs*, cum multis D. Pedro Diez Noguerol, *alegat. 25. num. 142.*

N.101 Y aunque indica el conseruar derecho, si alguno tenia la parte, Angel, & Iason, *in leg. si quis legauerit ff. de legat. 1.* Parlador, *lib. 2. rerum quotidian. cap. fin. 5. parte §. 12 num. 5.*

N.102 No auiendolo tenido nunca los dichos Rectores, queda inutil la dicha reserua, por que de su naturaleza, nec tribuit, nec aufert ius, como lo resueluen todos los Doctores que refiere Noguerol. *dict. alegat. 25. num. 142.*

N.103 Y aunque quisieran, no pudieran porq̃ el gouierno, y estado vniuersal q̃ esta asentado en las Iglesias de su Obispado, no lo puede alterar, ni mudar, y para ello era necessario causa vrgente, y con consulta de la Sede Apostolica, y oiendo al tercero de cuyo perjuyzio se tratase vt probatur in cap. fin. versicul. sed obijcitur 25. *q. vltima*, ibi: *Seruentur ergo preuilegia Ecclsiarum cunctis in concursa temporibus: nè vì delicet pretereius authoritatem, à quo data sunt, contra ea liceat ire alicui.* Pedro Rebufo, *In praxi Benefic. part. 1. tit. 1. de crect. Ecclesię in cath. num.* 11. ibi: *Ego tamen putarem non licere Episcopis sic mutare statum Ecclesiarum, sine Papę authoritate, & ita seru tur.* Barbos. *de Iure vniuersę Ecclesiast. lib. 3. de Vicariis, cap. 6. num. 5.*

SECVNDVM TEMPVS.

N.104 PARA conocer la naturaleça de qualquiera disposicion, se ha de mirar su origen y raiz, *leg. Si tantum 12, aliàs 14. in fine ff. ad Senat. Consult. Macedoniam*, ibi: *Quoniam initium contractus spectandum est leg. 3. versiculo origo enim Cod. eodem titulo leg. 1. §. idem Ponponius 13 in fine*, ibi: *Quia hic est primus contractus, & §. si seruus 30. in fine ff. de positi. leg. 1. ff. de origine iuris, leg. non origo 8. ff. quod in aut. clam.*

N.105 Quia precedens causa influit in sequentem, *leg. nam & seruius 21 §. fiuiuo titio ff. de negot. gest.* illic: *Nam quę cunque Prioris negotij explicandi causa geruntur nil refert. quo tẽpore consumentur, sed quo tempore inchoentur, leg. qui id quod 33. ff. de donat.* ibi: *Causam enim, & originem constitutę pecunię non iudicij potestatem preualere placuit.* Mantica, *de coniecturis vltim. vol. lib. 6, tit. 13. ex nu. 4 tit. 14. nu. 8.* ibi: *Et generaliter quęlibet dispositio, & sua causa, & ratione debet regulari.* Et de tacitis, & ambig. conuentionibus, *tom. 2. lib. 22. tit. 10. nu. 9.* illic: *Quia initiũ, & origo cuiuslibet entis, tanquã radix futuri inspicitur,* vbi indeuit etiã optime *text. in leg. 1 ad finẽ Cod. de impon. lucr. de script. lib. 10.* ibi: *Ad primordiũ tituli posterior quoque formatur*

euentus. Cum similibus, & pluribus D.D. relatis à D. Vela, *tom*. 1. *disertat*. 26. *num*. 74. *& thom*. 2. *disertat*. 38. *num*. 88.

N.106 En consideracion de este princio, es necessario epilogar la escritura de fundacion q̃ hizò el Eminentissimo Señor Cardenal Don Fray Domingo Pimentel, conuirtiendo las Rectorias de las Iglesias Parrochiales de dicha Ciudad de Cordoba, que eran annales, amouiles, y ad nutum, en que fuesen perpetuas, y colatiuas.

N.107 Parece por la relacion que haze el Señor Cardenal, que estando en la Ciudad de Barçelona, fundò vna memoria por donacion irreuocable interuiuos de treinta y cinco mil ducados, para aplicar su rẽta en obraspias, y en lo demas q̃ tuuiesse voluntad reseruando en si facultad de declarar y disponer en la forma que le pareciesse, la qual donacion açetò el Illustrissimo Señor Don Garcia Gil Manrrique Obispo de Barzelona de que otorgò escritura en ella en 3. de Setiembre de 1637. años, ante Antonio Iuan Fita, Escriuano Publico de dicha Ciudad.

N.108 Y despues estando en dicha Ciudad de Cordoba, agrego à la dicha Obrapia, otros cinco mil ducados, para que por todos fuessen quarenta mil ducados de principal, cõ la misma reserua, y facultad, por escriptura otorgada en ella en 27. de Septiẽbre de 1638. años. ante Bartolome Manuel Escriuano Publico de dicha Ciudad.

M.109 Despues de las dos escripturas referidas, vsando de las facultades y reseruas, que dize hauia hecho por donacion irreuocable inter viuos, aplica la renta de los dichos quarenta mil ducados para tres Curatos de la Iglesia Cathedral de dicha Ciudad, y catorze Rectorias de catorze Iglesias Parrochiales, que ay en ella, señalando à cada vna cien ducados, para que sean Parrochos proprios perpetuos, y Beneficios Eclesiasticos Patrimoniales, y se prouean en naturales de dicha Ciudad de Cordoba, y su Obispado, por oposicion, declarando la forma, de la misma calidad que se proueen los Prioratos de Iaen, y con las prerrogatiuas, honrras, y preeminencias que por Bullas Apostolicas, y leyes de estos Reynos goçan los dichos Beneficiados de Iaen, Burgos, Palencia, y Calahorra.

N.110 Motiuò el dicho Señor Cardenal Pimentel, esta fundacion diziendo, que las dichas Rectorias de dicha Ciudad, eran annales, amobiles, y adnutum, y que cõuenia fuesen Parrochos propios perpetuos, y Beneficios Eclesiasticos, y colatiuos, y que se proueyesen en personas doctas, para que cumpliesen mas bien la obligacion de su oficio, y que los naturales de dicha Ciudad tuuiessen premio para que se alentassen à estudiar, porque tenia reconicido

que

que en el dicho Obispado de Cordoba auia necessidad desta proui dencia en aumento del seruicio del Culto diuino, y que residiendo en la Corte Romana à su instancia la Congregacion de los Eminentissimos Señores Cardenales, interpretes del Concilio, auian declarado que todos los Curatos, y Rectorias de dicha Ciudad de Cordoba, y su Obispado, se hiziessen perpetuos, señalando à cada vna cien ducados, y que la Santidad de Vrbano Octouo, aprobò la dicha declaracion, pero que juzgò ser necessario que dicho Señor Cardenal viesse primero su Obispado, y reconociesse la necessidad, y de donde se auia de sacar la congrua para dichos Rectores, y que auiendo visitado dos vezes su Obispado, hallò su Eminencia, que auia necessidad de dicha prouidencia de Parrochos perpetuos, pero que considerando que por entonces la dicha congrua no la podia ajustar, y depender de consulta y prouidencia Apostolica, da principio à la dicha fundacion de Obrapia, y con efeto la haze, como queda referido con ciertas condiciones, que las que tocan à este caso *infra*, se pondran à la letra, por escritura otorgada en la dicha Ciudad de Cordoba en 5. de Diziembre de 1648. años, ante el dicho Bartolome Manuel.

N. 111 Antes de examinar si la dicha escritura de fundacion, puede perjudicar à los dichos Beneficiados, es necessario notar algunas clausulas que contiene la prefacion de dicha escritura.

N. 112 La primera, que confessando el dicho Señor Cardenal, que hizo donacion irreuocable inter viuos, de las quantidades que quedan referidas, para vna Obrapia, y que reseruò facultad de declarar, y disponer en que forma auia de hazer las aplicaciones, no constando de estas reseruas, y escriptura en que se hizò, queda desuanecida la escriptura de fundacion de perpetuidad de Rectorias, conforme el principio ordinario, quod referens est in relato cum omnibus suis qualitatibus, *leg. à se toto 77. ff. de hered. instituend. cum similib.* Barbos. *de Clausul. claus. 5. num. 5.*

N. 113 La segunda, de la misma calidad es el referir el Señor Cardenal que à su instancia, la Congregacion de los Eminentissimos Señores Cardenales, interpretes del Sagrado Concilio, declararon que se hiziessen los dichos Curatos, y Rectorias perpetuos, la qual declaracion, no se ha visto, ni esta presentada en el pleyto.

N. 114 La tercera, que confiessa dicho Señor Cardenal, q̃ la Sanctidad de Vrbano Octauo, aprobò la dicha declaracion, pero que era necessario, que reconociesse la necessidad de su Obispado, y de donde se auia de sacar la congrua, y tampoco consta en los autos, de esta

 aproba-

aprobacion, y su Eminencia, de pedimiento de los dichos Benefi ciados, en el pleyto que se siguio sobre la ereccion, y perpetuydad de dichas Rectorias, declarò que no auia declaracion de los Eminentissimos Señores Cardenales, interpretes del Concilio, ni de su Santidad, q̃ està inserta en la carta executoria q̃ està presentada en el pleyto, con que todo lo que supone el Señor Cardenal es verbal, y para justificar la dicha fundacion auia de vsar de la dicha declaracion de los Eminentissimos Señores Cardenales, y aprobacion de la Santidad de Vrbano Octauo, y insertarlas en la dicha escriptura ad notata in auth. si quis in aliquo documento, *Cod. de edend.* D. Molina, *de primogenijs lib. 2. cap.* 17. D. Balençuela Velazquez, *consil.* 63. *num.* 220.

N. 115 La quarta, que el dicho Señor Cardenal confiessa, que no ha podido ajustar la congrua para la perpetuydad de las dichas Rectorias, y depender de consulta, y prouidencia Apostolica, dà principio à la dicha fundacion en la forma que queda referida.

N. 116 Con que claramente se manifiesta, que el dicho Señor Cardenal no vso de las dichas facultades que refiere, y en quanto à dar por congrua à los dichos Rectores, los dichos quarenta mil ducados, de que haze la dotacion, no cumpliò con la volnntad, y mente de la Santidad de Vrbano Octauo, en q̃ quiso saber de donde se auia de sacar la congrua, para que conforme à ella, las dichas Rectorias se pudiessen conuertir en perpetuas.

N. 117 Y de sus bienes, de que tenia fundada la Obrapia, haze la dicha dotacion, para que los dichos Rectores sean Parrochos, propios, perpetuos, y Beneficios colatiuos.

N. 118 Y es cosa muy distinta dotar las dichas Rectorias, con bienes propios del dicho Señor Cardenal, que apli carles Rentas dezimales, porque estas siguen al que es verdaderamente Parrocho, vt probatum extat, *in primo tempore*, que es lo que sintiò la Santidad de Vrbano Octauo, y sobre q̃ cayo que reconociese, de donde auia de sacar la congrua, porque el dotarlas el Señor Cardenal de sus propios bienes, es como persona particular, y fundar vna Capellania; y no sigue la naturaleça de Parrocho, porque, *aliàs*, qualquier particular con dotar vna Rectoria, conseguia criar vn Parrocho, sin tener facultad de la Sede Apostolica para ellos.

N. 119 Y la razon es clara, porque para que tenga congrua el Parrocho, es necessario que esta sea perpetua, y fija, que consiste en las Rentas dezimales, como lo prueban muchos textos del Sãnto Cõcilio, que trae à la letra D. Balençuela Velazquez, *tom.* 1. *cons.* 54.

num.

num. 15. Y se verifica en la congrua que se dà a dichos Rectores, que eran annales amobiles, y adnutum en la quarta parte de vn Beneficio de la Renta dezimal, como queda anotado, *in primo tempore.*

N.120 Pero en censos no lo es, porque estos cada dia se pierden por faltar las fincas, y hipotecas, hazer concurso de acreedores los deudores, y redimidos sucede frequentemente, baxas de moneda, como lo nota Vicencio de Franchis. *tom.* 1. *dec.* *s.* 54. *num.* 3. Carleual. *de Iudicijs, tom.* 2. *lib.* 1. *tit.* 3. *disputat.* 8. *sect.* 6. *num.* 101. *circa finem.* Y se siguiera vn incombeniente, que el Parrocho estuuiera criado sin renta, y viendose destituydo de remedio para poderse alimentar intentara pleyto contra la Dignidad Episcopal, ò Beneficiados de las Iglesias Parrochiales, que gozan las Rentas dezimales.

N.121 Y aunque esto lo quiso preuenir el Señor Cardenal, en la segunda condicion de la dicha escriptura, poniendo las palabras siguientes, ibi: *La segunda, que por eregirse en titulos, y propiedad dichos Curatos, y Rectorias, no se à visto darles derecho alguno en los Diezmos, mas que la parte que se saca, y se les dà por Rectoria, y sin perjuyzio de nuestra Dignidad Episcopal, ni otros terceros en qualquier forma, mas que en ser perpetuos, y colatiuos, como hasta aqui eran amobiles, por Prouissiones annuales.*

N.122 No embargante, como la congrua es alimento, y de derecho natural, siruiendo el dicho Parrocho propio perpetuo, no la puede renunciar, *quia qui Altare seruit de eo vere debet vt inquit Apostolus* 1. *ad Corinth. cap.* 9. *cap. cum secundum de prebend. leg.* 9. *tit.* 19. *part.* 1. D. Valençuela Velazquez, *tom.* 1. *consil.* 54. *num.* 3.

N.123 Y todo esto la preuino, la Santidad de Vrbano Octauo, para q̃ se le consultasse de donde se auia de sacar la dicha congrua.

N.124 Demas de lo notado en las dichas quatro clausulas, todo lo que se à mouido por los dichos Rectores, para la pretension, que tienen en este pleyto, queda excluydo totalmente, con las dos primeras condiciones con que el Señor Cardenal, hizò la dicha fundacion, que es precisso ponerlas a la letra, y la primera es del thenor siguiente.

N.125 *La primera, que los diez y siete Beneficios q̃ de nuebo mandamos, y queremos eregir han de estar perpetuamente, y cada vno de ellos en las Iglesias para que se fundan vnidos, anexos, y juntos à los dichos Curatos, y Rectorias de ellas inseparablemen, y los posseedores de ellos han de ser Curas, y Rectores, Parrochos propios, gozando ademas de los cien ducados que les señalamos, todos los emolumentos, derechos, y aprouechamientos, q̃ por costunbre, y Synodales de nuestro Obispado, han lleuado, y lleuan hasta oy sin diminucion alguna, y han de goçar de todas las honras, y preeminẽcias, en la forma, y como hasta aquì se les hã dado, y guardado.*

Y en

N.126 Y en esta primera condicion, es de reparar, que el Señor Cardenal, agrega à las Rectorias la renta que les señala, para que inseparablemente estè vnida con ellas, para que sean Parrochos propios, y en esto se contraria, con lo que expressamente dize en la segunda condicion, ibi: mas que en ser perpetuos, y colatiuos, como hasta aqui eran amobiles, y por Prouisiones annuales, y no dandoles mas que el ser perpetuos, se implica con lo que dize en la primera condicion de hazerlos Parrochos proprios, conque destruie la dicha agregacion, y vnion, *cap. 3. de constit.* Gonçalez, *in reg. 8. Cancelariæ glos. 5. §. 7. num. 56.* Roxas, *de incompatibilitate Regn. & Maiorat. part. 1. cap. 7. num. 26.* ibi: *Quia per conditionem contrariam seu incompatibilem necesario disceditur ab vnitate, ac proinde ab vnione, nam vnire est vnum ex duobus, vel pluribus facere.*

N.127 Y la vnion, y agregacion que haze el Señor Cardenal Pimentel no es para que consista principalmente la dicha dotacion perse, sino accessoria, siguiendo la naturaleza de la Rectoria, que no es Benefibio Parrochial, ni perpetuo, como consta del tenor de la dicha condicion, q̃ es el q̃ se deue atender cap. porro cap. recipimus sequenti de priuileg. para conozer si esta hecha la vnion accessoria, y principalmente, Gonçalez *glos. 5. §. 7. num. 127. & 128.*

N.128 Y quando el dicho tenor, no se conociera, se ha de mirar qual es lo mas principal, Gonçalez, *in dicto loco num. 129.* ibi: *Et si ex lectura vnionis dignosci nequeat est atendendum quid sit magis dignum, & minus dignum, & non æquè principaliter magis digno, vt magis dignum trahat ad se minus dignum cap. cum indubijs de consecrat. Ecclesiæ, vel Altaris, §. si tamen alienam purpuram, instit. de rerum decis. leg. qui religiosis ff. de rei vindicat.* Nicolas Garcia, *de Beneficijs part. 12. cap. 11. num. 12. & 55. & 56.* Late cum multis Iuribus, & D. D. Don Francisco Antonio de Feloaga *in Emchiridion iuris controuersiæ cap. 24. num. 3. & seqq.*

N.129 El segundo reparo consiste, que en la dicha primera condicion, dize dicho Señor Cardenal, que demas de los cien ducados, gozen de todos los emolumentos, derechos, y aprouechamientos, que por costumbre, y Synodales de su Obispado han lleuado, y lleban, sin diminucion alguna.

N.130 Y siendo claro, y constante, que por titulo, y possessión immemorial, les pertenece, y estan en possessión los dichos Beneficiados de hazer las dichas Bendiciones Nupciales, y percebir la ofrenda, y emolumentos q̃ por ella se dà, y confessadolo los Rectores por auer consentido en el auto de manutencion, como queda fundado en el primero tiempo, no es possible que los Dichos Rectores,

tengan

tengan color, y sombra para pretender hazer las dichas Bendiciones Nupciales, ni percebir las dichas ofrendas, pues expresamente el dicho Señor Cardenal, solamente les da lo que estuuieren en costumbre, y no teniendola los dichos Rectores los excluye, y de todas las demas prerrogatiuas, y preeminencias, y derechos que antes no tenian.

N.131 La segunda condicion, ibi: *La segunda, que por eregirse en titulos y propiedad dichos Curatos, y Rectorias, no se ha visto darles derecho alguno en los diezmos, mas que la parte que se saca, y se les dà por Rectoria, y sin perjuycio de nuestra dignidad Episcopal, ni otros terceros, en qualquier manera, y forma, mas que en ser perpetuos, y colatiuos, como hasta aquì eran amobiles, y por Prouisiones annuales.*

N.132 Dos cosas son de notar en esta condicion segunda, la primera la clausula, sin perjuyzio de nuestra Dignidad Episcopal, ni otros terceros, en qualquier manera y forma. La qual preserua qualquier derecho en possession y propiedad, que no solo tienen los dichos Beneficiados, sino otro qualquier tercero, y de su naturaleça pone el acto condicional. Vt cum multis resoluit Barbos. *de Clausul. clausul.* 157. *per totam, & precipuè num.* 9. ibi: *Reddit actum conditionalem, si, & quatenus preiuditium ex actu alicui inferatur.* Marta, *de clausul.* 1. *parte clausul.* 158. *à num.* 1. *& seqq.*

N.133 Y auuque no la huuiera puesto siempre se entiende expresada, Parladorio, *lib.* 2. *rerum quotidian. cap.* 6. *num.* 5. Gomez Bayo, *in praxi Ecclesiastica lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 73.

N.134 La segunda, la que queda repetida supra, de q̃ la voluntad, y intencion del Señor Cardenal, no fue otra q̃ como las dichas Rectorias eran annuales, à mobiles, y adnutum, fuessen perpetuas, y colatiuas, sin hazer nouedad en otra cosa, deforma que no han adquirido, ni tienen mas q̃ lo q̃ antes tenian, y goçaban argum textus, *in leg.* 76. *ff. de iudicijs*, ibi: *Tamen, & rem eandem, & iuditium idem quòd antea fuisset permanere.*

N.135 Y aunque quiso conuertir todas las dichas Rectorias, que eran annales, admobiles, y adnutum, en perpetuas, y colatiuas, mudando el estado vniuersal que tenia todo el Obispado, no pudo sin consulta de su Santidad, como lo declaran muchos Doctores que refiere Barbos. *in colectanea ad Concilium in cap.* 7. *ses.* 7. *de reformat. num.* 31. idem. *de iure vniuerso Ecclesiastico lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 141. *& lib.* 3. *cap.* 6. *de Vicarijs num.* 46 *& de potestate Episcopi* 3. *part. alegat.* 72. *num.* 190. Nicolas Garcia, *de Beneficijs part.* 9. *cap.* 2. *num.* 311. *& parte* 11. *cap.* 2. *à num.* 8. *& seque* 11. Thomas Sanchez, *in precepta Decalog. lib.* 7. *cap.* 29.

 num.

num. 191. Flores de Mena. *quest. variarum. lib.* 1. *quest.* 10. *per totam precipuè num.* 37. D. Balençuela, *tom,* 1. *cons.* 54. *num.* 15. & 16. que habla en perpetuar solo vn Vicario, y resuelue que para ello es necessario autoridad Apostolica.

N.136 Y en todos los dichos lugares, se declara y dà inteligencia à todos los textos del Sacro Concilio, en que se dà facultad à los Ordinarios, para perpetuar Vicarias temporales.

Y lo dicho procede con mas fuerte razon, quando los tales Rectores, ò Vicarios temporales, amouiles y ad nutum de tiempo inmemorial, eran amobiles, à vista y ciencia de los Ordinarios, y proueydolos siempre, como tales, vt in terminis resoluit Augustin Barbos. *de iure vniuerso Ecclesiast. lib.* 3. *cap.* 6. *de Vicarijs num.* 6. ibi: *In certis tamen casibus vigore tridentini ni sepe citato capite* 7. *non poterit Episcopus deputare Vicarium perpetuum, primo quando à tempore immemoriali vnio facta est, & ex tunc constat Vicarios fuisse ad nutum amobiles scientibus, & consentientibus Hordinarijs, & nunquam Vicarium perpetuum fuisse constitutum, ita Flores de Mena, dicta questione* 10. *num.* 44. *Sanchez in precepta Decalogi, tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 29. *num.* 1091. *versiculo tertio fallit.*

N.137 Y aunque en la dicha fundacion se dispone, que los dichos Curatos, y Rectorias, se den por concurso y oposicion, como se proueen los Prioratos de Iaen, Burgos, Palencia, y Calahorra, y en la forma que el Sacro Concilio dispone; este concurso, y oposiciõ no induce, ni constituye Beneficio Parrochial, ni curado, porque el Obispo puede proucer por concurso qualquier Beneficio aunq̃ no sea Parrochial, ni curado, vt in specie resoluit Alexander Ludouis. *decis.* 387. *num.* 15. ibi: *Quia Ordinarij possunt prouidere de Beneficijs non curatis per concursum, sicut videmus fieri in Curia coram Illustrissimo vrbis Vicario.* Y en muchas Capellanias fundadas por particulares, en sus fundaciones se pone por condicion, que sea por concurso.

N.138 Para que se conozca con euidencia, que el dicho Señor Cardenal Pimentel, no quiso que los dichos Rectores fueran Parrochos propios perpetuos, se haze vn Dilemma en la forma siguiente; porque en la condicion segunda de la dicha fundacion, expressamente dize, que por conuertir las dichas Rectorias en perpetuas no se ha visto perjudicar la Dignidad Episcopal; en esta reside el ser Parrocho vnico, y vniuersal, in actu, & in hauitu; luego no se la quiso dar à los dichos Rectores, y si se la quiso dar literal, y expresamente se implica, y contradize.

N.138 Podran dezir los dichos Rectores que conforme la carta executoria que tienen presentada, tienen executoriado q̃ son Parrochos

propios

propios perpetuos, y que por tener tres sentencias conformes, se despachò carta executoria, como lo expressa, y declara el Illustrissimo Señor Nuncio, en la sentencia q̃ diò, y por esta raçon asistiendoles la cosa juzgada, quedò calificada la dicha escriptura de fundacion, y no deuen ser oy dos los dichos Beneficiados, *leg. 1. Cod. Quando prouocare non est necese leg. post sententiam Cod. de sentent. & interloc. omn. iud. leg. 1. Cod. sentent. rescendire non poss.* Cum alijs Iurib. & A. A. quos lato calamo refert D. Balenzuela, *tom. 1. cons. 68. num. 23. & seqq.*

N.140 A que se satisface, por dos medios, el primero que en el fuero Eclesiastico, para q̃ aya cosa juzgada, es necessario tres sentencias conformes, Clementina, *vt calunijs de sentent. & re iudic.* D. Balençuela, *tom. 2. consil. 123. num. 1. & consil. 157. num. 29.*

N.141 Y las dichas Sentencias, no estan conformes, porque aunque en las sentencias de la primera, y segunda instancia, se aprueba la escriptura de fundacion del Eminentissimo Señor Cardenal, y todas las condiciones insertas en ella, y que sean Parrochos propios perpetuos, en la tercera, y vltima del Illustrissimo Señor Nuncio solo se confirma en quanto à la perpetuidad de dichas Rectorias, sin que se refiera en *ella la* calidad de Parrocho Propio, como se vera en el tenor de dicha sentencia.

N.142 Y no se puede dudar, que la dicha calidad, y additamento de Parrocho propio perpetuo, es substantialissima, y de gran perjuyzio porque todo el fundamento de los dichos Rectores, para mouer este pleyto, es en dezir que son Parrochos propios perpetuos, y assi el dicho nueuo grauamen, y calidad, altera, y discorda con la dicha sentencia vltima, vt eleganter resoluunt D. Cobarrubias, *in practicis cap. 25. num. 6.* ibi: *At si tractemus nec sit admitenda appellatio, vel suplicatio ab hac tertia, & vltima sententia, quantum ad actionem censeo veram esse opinionem Angeli, vbi super illa noua adiectione non fuerit in prima instantia, nec in primis sentemtijs actum tacitè, nec exprese, sed tantum in vltima instantia, per sententiam fuerit definitum, quod in dicta noua adiectione continetur: sed si noua vltimę sententię adiectio tacite, vel exprese fuit in primis instantijs & sententijs tractata, examinata, & definita non video, qua ratione sit locus opinioni Angeli; quia non potest vere dici vltima sententia, prima super eadem Re, sed proprie vltima D. Salgado de reg. proct. part. 3. cap. 16. num. 29. & 30. & de retent Bull. 2. parte cap 31. num. 167. & seqq.* Et cum D. Larrea Peregrin. Ramenio. Anton. Amat. & Fontanela, D. Pedro Diez Noguerol, *alegat. 2. nom. 27. idem* Roxas, *in dict. cap. 7. & cum alijs idem Roxas in dict. 1. parte cap. 7. num. 24.*

N.143 Y no solo para que las dichas Sentēcias se tengan por disformes es necessario que sea en vna cosa tan substancial, pero bastaba q̄ lo fuessen en vn termino, y voz que hiziera disonancia Roxas, *de incompatibilitat. Regnum, & Maiorat. part. 1. cap. 7. num. 23.* ibi: *Ex quibus prescrutaberis rationem, quare de iure canonico non mandantur executioni, nisi tres sententię conformes, & quę in vnitate eiusdem vocis, & iudicij conueniant, & si discrepent non faciant rem iudicatam.*

N.144 Y tambien tienen desigualdad, porque la primera, y segunda sentencia, no tienen ninguna reserua, y la del Illustrissimo Señor Nuncio, la tiene en la clausula *Salua semper suprema Sedis Apostolicę authoritate.* Con la qual esta preseruado, è ilesso todo el derecho que su Santidad puede tener sobre la fundacion de la perpetuidad de estas Rectorias, assi para el asenso q̄ su Santidad deue dar à esta fundacion, con quien estaua consultada, como para las Prouissiones Apostolicas conforme las Reglas de Cancelaria, como en terminos de sentencia que se dà con reserua, que no esta puesta en las demas vt cum Alexand. Cardin, Tusc. & Soccin. iunior. resoluit. D. Salgad. *de Reg. protectione cap. 16. num. 43.* ibi: *Iterum nec dicentur conformes quando in vna sit reseruatio iurium, quę facta non fuisset in alijs, quia datur apellatio in ea parte, in qua sunt disformes.*

N.145 El segundo, porque aunque en todas tres sentencias se huuiera expressado, que dichos Rectores fueran Parrochos propios, no auiendose expressado esta calidad en el primero pidimiento, ni tratadose en el discurso del pleyto, de semejante prerrogatiua, como se puede ver en todos los autos insertos en la carta executoria presentada por dichos Rectores, lo que se juzgò en ella, no les puede perjudicar, *leg. si quare ff. de iudic.* D. Balenzuela, *tom. 2. consil. 105. num. 27. & 28. & 29. & consil. 169. num. 35. vsque 46.* D. Salgad. *de Reg. protect. 4. parte cap. 9. num. 8. & 10.* D. Pedro Diez Nogerol, *alegat. 18. num. 49. & 50.* Eleganter Bald. *in leg. emptor. §. ancila in princip. in secunda lect. ff. de rei vindicat.* vbi dicit: *Quod si sententia loquitur per verba enunitatiua de presenti rem iudicatam operatur, si super enunciato sit plene cognitum aliàs non.*

N.146 *Quia hodie litigant ex noua causa, leg. si mater, §. eamdem causam leg. & an eadem leg. si quis ad exiuendum ff. de exception. rei iudicatę leg. si fullo ff. de condict. sine causa,* D. Balençuela, *tom. 2. cons. 167. num. 60.*

N.147 Y esto procede, porque la sentencia, siempre se deue entender segun la sujeta materia, aunque las palabras se impropien, vt afirmat Aymon. Craueta, *consil. 186. num. 5. & cons. 188. num. 2.* D. Balençuela, *dict. tom. 2. consil. 169. num. 54.*

Porque

N.148 Porque todas las vezes, que en vno concurren dos derechos, excluydo del vno, no esta excluydo del otro, *leg. si filius 42. ff. de bonis libert.* ibi: *Ei qui alio iure venit, quam eo quod amisit, non nocet id quod perdidit, sed prodest id quod habet, sic edictum est Patrono, eidemque Patroni filio non obesse, quod quasi Patronus deliquit, si vt Patroni filius possit venire*; como se verifica en el caso presente por que solo los dichos beneficiados litigaron sobre la ereccion de la perpetuidad de las dichas Rectorias, y no trataron, ni litigaron sobre si auian de ser Parrochos propios, y asi su derecho en quanto à esta parte esta illeso, y no le obsta la cosa juzgada, vt mirabiliter resoluit D. Balençuela, *tom. 2. consil. 101. num. 99.* ibi: *Quia quoties duo iura successiue competunt alicui, exclusus ab vno, non excluditur ab altero, leg. si filius versicul. Paul. ff. de bon. libert. sicut exclusus à bonorum possessione, non excluditur à iure ad eundi leg. seruum heredem Cod. de iure liberand. & consl. 167. num. 52. & 53. & consl. 201. num. 98.*

N.149 Mayormente que siempre se ha de presumir, que la sentencia se diò por causa, *quod minus grauare, & nocere possit.* D. Balenzuela, *tom. 2. dict. consl. 167. num. 36.* ibi: *Quare cesant identitates iuris contente, in leg. supra adductis, & per consequens res iudicata, nam vltra quod presumitur, quod dicte sententie fuerũt prolate ex causa que minus grauare, & nocere poterat.*

N.150 Y no es dudable, que si se diera lugar, que los dichos Rectores tuuieran executoriado el ser Parrochos propios, era el mayor daño, y grauamen que pudiera suceder à las Iglesias Parrochiales, y Beneficiados, priuandoles por razon de su Beneficio, de todos los emolumentos, y obenciones que gozan, como Beneficiados Parrochiales, y diminucion en la congrua, conque siruen à la Iglesia continuamente.

N.151 Y quando se confessara sin perjuycio de la verdad, que queda asentada y fundada, que por la dicha carta executoria son Parrochos propios, esta ereccion nueba, no puede mudar, ni alterar el derecho que han tenido, y tienen los dichos Beneficiados, assi para hazer las dichas Bendiciones Nupciales, percebir la ofrenda, y obencion, y dezir la Missa que à ella se sigue, como para todos los demas derechos que les pertenecen, en que representan el derecho de Parrocho, desde su origen, que fueron criados los Beneficiados en las Iglesias, y possession immemorial.

N.152 Y vltimamente, siendo tan claras, y expressas las palabras de la segunda condicion, puestas in limine fundationis, ibi: mas que en ser perpetuos, y colatiuos, como hasta aqui eran à mobiles, y por prouissiones annuales, es precisso que los dichos Rectores, se

se gouiernen por esta ley, como dixò Papiniano, en la ley *seia* 42. *ff. de mortis caus. donat.* ibi: *propter lege in exordio datam retinetur non secunda mititur.* Y pretender oponerse à ella, no solo no deuen ser oydos, pero ni goçar de la renta que el Eminentissimo Señor Cardenal, les dexò, iuxta rationem text. *in leg.* 1. *ff. de loco publ. fruendo*, illic. *vltra legem enim, vel contra legem non debet audiri, qui frui desiderat.*

N.153 Y la carta executoria de que se valen, y la possession que en virtud de ella tomaron para ser Rectores perpetuos, todo se ha de entender conforme el primer fundamento, y origen de la fundacion, porq̃ como queda dicho esta influye en todos los actos subsequentes que despues se adquieren, como con elegancia lo dixò el Texto *en la ley clam possidere* 6. *ff. de adquir. posses.* ibi: *non enim ratio obtinendę possessionis, sed origo nanciscendę exquirenda est.*

N.154 Y se conoce, lo poco seguro que estan los dicho Rectores en su perpetuydad, pues como consta del testimonio que esta presentado en los autos, el Dean, y Cabildo de la Sancta Iglesia de Cordoua, tiene pleyto pendiente con los dichos Rectores, para que no sean perpetuos, sino annales, amobiles, y adnutum, como antes lo eran, por el graue perjuycio que se les sigue en el derecho de proueer en las vacantes las dichas Rectorias, y el daño que reciben los feligreses, y Parrochianos, con esta perpetuydad. Y es euidente que miraba todo esto, la sentencia del Illustrissimo Señor Nuncio poniendo en ella la clausula *Salua semper suprema Sedis Apostolicę Authoritate*, porque materia tan graue, en que se muda totalmente el estado vniuersal que ha tenido la Diocesis de Cordoua, requiere pleno conocimiento de causa, y el assenso Apostolico, como dize el texto en el cap. 2. *de elect in* 6. ibi: *Vbi periculum maius intenditur, ibi proculdubio est plenius consulendum. leg.* 1. §. 3. *ff. de carbon. edict.* D. Balençuela, *tom:* 1. *consil.* 25. *num.* 46. *& cons.* 41. *num.* 51. *& cons.* 96. *num.* 11.

NVLLIDADES QVE PADECE LA SENTENCIA dada por el Prouisor de Cordoba, en Sede vacante.

N.155 PARECE superfluo el notar nullidades, contra la sentencia que dio el Prouisor de Cordoua en Sede vacante, quando sin ellas la Iusticia de los dichos Beneficiados esta tan clara y manifiesta, pero no se escusa de hazerlo para que se vea con la passion con que procedio.

N.156 Sea la primera guardando el tenor de los autos, el que proueyo en dos de Octubre del año pasado de 1675. en que reseruo para la

de

definitiua, algunos articulos que tenia deducidos la parte de los Beneficiados en que pidieron expressa determinacion, y mandò q̃ informassen las partes de su justicia dentro de segundo dia, en vn pleyto que tenia mas de mil ojas, y que ha seis años que se esta siguiendo, auiendo de señalar termino competente para que informasen depalabra, y por escripto en vn pleyto tan graue, y que el Prouisor no auia sido Iuez de el, como se estila, y practica en el Audiencia Episcopal de Cordoua, y en auer faltado à este estilo la sentencia, *ipso iure est nulla*.

N.157 La segunda, que en siete del dicho mes de Octubre huuo por concluso el pleyto, y en este mismo dia pronunciò la sentencia, y de esta aceleracion, y festinacion presume el derecho que el Iuez no viò los autos, y consequentemente tiene la sentencia por ninguna Alexander Ludouis. *decis.* 176. *num.* 5. D. Salgad. *de Reg. prot.* 3. *parte cap.* 9. *num.* 214. Gonçalez, *super reg.* 8. *Canzelarie glos.* 46 *num.* 46. *vbi refert dictum geminum arguendo contra iudices, quibus de mane mittitur procesus & in vesperis ferunt sentencias.* Mexia, *in leg. toleti* 19. *part.* 2. *fundam. à num* 1. *vsque ad* 8.

N.158 La tercera, porque en la dicha sentencia, se dà principio, que en execucion de la disposicion Conciliar, y declaracion de los Eminentisimos Señores Cardenales; y esta declaracion no esta en los autos, ni se tiene noticia de ella, y la sentencia que se remite à instrumento ò otro despacho es nulla, *glos. in leg.* 16. *tit.* 22. *part.* 3. Mexia, *in leg. Tolet.* 20. *part.* 2. *fundam. num.* 14. *& responso ad* 10. *part.* 1. *fundam. num.* 1. Pareja, *de exiut. instrum. tit.* 5. *resol.* 14. *num.* 19. D. Salgad. *de Reg. protect. par.* 4. *cap.* 11. *num.* 38.

N.159 La quarta, por que en la dicha sentencia se condena à los dichos Beneficiados en los derechos, y obenciones que por razon de las dichas Bendiciones Nupciales huuieren perceuido desde el dia de la contestacion de la demanda siendo asi que las dichas obenciones no son frutos, sino vn estipendio, que se da por el trabajo, que en ellas se tiene que es personalissimo, y quando se les de nombre de frutos son industriales, en que no ay obligacion de restitucion, argum. text. in *leg.* 3. *ff. ad leg. falcidiam leg. socium qui in eo* 60. *§. fin. ff. pro socio leg. vend. ex hereditate* 21. *ff. de heredit. vel act. vend. leg. si vero* 64. *§. & in quidquid ff. soluto matr.* Y por estos textos, y otros Authores que çita Noguerol, *alegat.* 8. *à num.* 51. *& seqq.* resuelue, que no ay obligacion de restituirlos.

N.160 Et in terminis tenent Poseuin. de offic. Curat. *cap.* 1. *nu.* 31. ibi:

 Et

Et quidam vocantur industriales quales sunt, quæ percipiuntur ex mera industria hominis vel eius labore, vt predicando, Sacramenta administrando, & similia agendo. Igitur naturales solum, & naturales, & artificiales restituuntur alij non, nam & Nauarro cap. 17. num. 94. censet industriales esse, ac patrimonium sub hoc nomine etiam veniunt omnes fructus Beneficij, qui communiter dicuntur in certa, vt acquisita pro sepultura, Baptismo, & similibus, quæ nunquam comprehenduntur nomine fructuum. Barbos. *de iure Parrochi cap. 8. num.* 70. refiriendo las mismas palabras de Poseuino.

N.161 Y sin disputa en el caso presente, por que los dichos Beneficiados han tenido titulo, y lo han conseruado con possession immemorial de hazer las dichas Bendiciones Nupciales, y siendo possecedores de buena feè, no huuo fundamento para condenarles en la dicha restitucion.

N.162 La quinta, porque la dicha condenacion de frutos, se haze condicionalmente, ibi: Y obedeciendo este auto, y no contrauiniendo à el los dichos Rectores, no les pidan ni demanden ningunos de los derechos, ni obenciones que huuieren percebido los dichos Beneficiados, desde el dia de la contestacion de la demanda, y no lo obedeciendo, condeno à los dichos Beneficiados à la restitucion de ellos, segun la liquidacion que se hiziere, q̃ reseruaba en si, por que la palabra *obedeciendo*, y la siguiente, *no lo obedeciendo*, son de Gerundiò, que de su naturaleza son condicionales, *leg. si tum ex parte vbi glos. verbo adeundo & ibi Bart. in fine ff. de adquirenda hereditate, & idem Bart. in leg. 1. num. 36. ff. de condit. & demonstrat.* Bart. *in leg. si tua ex parte ff. de acquirend. heredit.* Parlad. *lib. 2. rer. quotid. cap. fin. 5. part. §. 14. num. 2 & 3.* Alexander Ludouis. *decision 187. num. 7.*

N.162 Y la sentencia condicional es nulla, *leg. 1. §. biduum 5. ff. quando apeland. sit leg. 14. & ibi glos. 1. tit. 22. part. 3.* Gomez Bayo, *in praxi 3. parte lib. 1. cap. 21. num. 36.*

N.164 La sexta, para que conozcan los Señores Iuezes, que huuieren de determinar este pleyto, la passion con que se prorrumpiò en la dicha sentencia, se seruiran de cargar la consideracion que correspondiendo à esta causa, que es Hordinaria, como de ella consta, sentencia en forma, y no auto, se valio de fabricar vn auto, y con la dicha condicion, para obligar à los dichos Beneficiados que consintieran en el, y por este medio hazer la causa executiua ageno de toda razon, y jurisprudencia.

N.165 De que resulta de todo lo que està discurrido en el primero, y segundo tiempo, y nullidades notadas, que la sentencia del dicho

Proui-

Prouisor, se deue reuocar, y dar por ninguna, declarando pertene cer à dichos Beneficiados, el hazer las dichas Bendiciones Nupciales, con todas las circunstancias que les tocan, y percebir la obencion, y emolumentos, que por ellas se dà, & ita speramus. T. D. V. C.

Licenciado D. Iuan de Villaran Ramìrez.